



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.- Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.- Teléfono 225263. Fax 225264.

Martes, 1 de agosto de 1995

Núm. 174

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar del ejercicio corriente: 65 ptas.  
Ejemplar de ejercicios anteriores: 80 ptas.

**Advertencias:** 1.<sup>a</sup>-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.<sup>a</sup>-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.<sup>a</sup>-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.  
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.250 pesetas al trimestre; 3.710 pesetas al semestre; 6.660 pesetas al año.  
Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 3.575 ptas.; Semestral: 1.785 ptas.; Trimestral: 890 ptas.; Unitario: 12 ptas.  
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 120 pesetas línea de 85 milímetros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.  
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

### Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales

#### CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el Sector de Minas de Antracita de León, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 29 de junio de 1995.-El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, P.S. El Secretario General, Juan José López de los Mozos Martín.

\*\*\*

#### ACTA FINAL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL MINAS DE LEON

SESION DEL 23 DE JUNIO DE 1995

##### ASISTENTES

POR C.C.O.O.:  
José-A. Robles Alonso  
Marcelino Paz Fdez.  
José-A. Alvarez Alvarez  
Valentin Pierna Jiménez  
Carlos Gómez Díaz  
José Abella López

POR U.G.T.:  
Bernardo Yebra Blanco  
Manuel López García  
Eumenio Fdez. Moureira  
Aquilino Pérez Alfonso  
Raul Poncelas Vilor

ASESORES U.G.T.  
Anatolio Díez Merino

ASESORES C.C.O.O.  
Isaac Maurin Alvarez  
Raul Blanco López  
José-A. López Glez.

POR A.P.E.M.A  
Venancio Torre Rivera  
Avelino Alonso Verduras  
David Fernández Alonso

ASESOR APEMA  
César-M. Garnelo Díez

En León, siendo las 17 horas del día 23 de junio de 1995, se reúnen los ex presados al margen, que integran la Comisión Negociadora del Convenio Provincial de Minas de Antracita de León, en los locales de la Asociación de Empresas de Minas.

Abierta la sesión, se toman por los asistentes los siguientes acuerdos:

1º.- Dar por constituida la Mesa para la Negociación del Convenio Colectivo de Minas de León para el año 1995-1996.

2º.- Reconocerse las partes en la negociación, la representatividad que al efecto requiere el Estatuto de los Trabajadores.

3º.- Aprobar el Texto del Convenio Colectivo de Minas de León para el año 1995-1996, que se adjunta a la presente Acta.

4º.- Remitir el Texto que se refiere en el precedente acuerdo a la Autoridad Laboral, a fin de que por la misma se proceda a su publicación y archivo en los términos legalmente prevenidos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, a las diecisiete treinta horas del día de su iniciación, se da por terminada la sesión; de lo que los Secretarios damos fe firmando la presente.

\*\*\*

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS DE LEON 1995-1996

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES AMBITO DE APLICACION

ARTICULO I. Ambito funcional. El presente Convenio regula las relaciones laborales de las empresas y trabajadores que, habiendo requerido por la Orden Ministerial para la Minería del Carbon, se dedican a la explotación de Minas de Carbón en la provincia de León.



**ARTICULO II.- Ambito territorial.** El presente Convenio será de aplicación en la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo los centros de trabajo enclavados en la provincia, aún cuando la sede central o domicilio social de la Empresa radique fuera de la misma.

**ARTICULO III.- Ambito personal.** El presente Convenio afectará a los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas a que se refieren los dos artículos anteriores, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo, en quienes concurran las circunstancias previstas en el artículo 1, párrafo 3.c), del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

#### VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y DENUNCIA

**ARTICULO IV.-** El presente Convenio entrará en vigor, independientemente de la fecha de publicación por la Autoridad Laboral, y a todos los efectos, el día primero de enero de 1995, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1996.

Se entenderá posteriormente prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado, por escrito, por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento. Se recomienda a ambas partes, la negociación del siguiente Convenio inmediatamente después de la denuncia del presente.

#### CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

**ARTICULO V.-** Se respetarán las situaciones que excedan de lo pactado en el presente Convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

#### NORMAS SUPLETORIAS

**ARTICULO VI.-** Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (Real-Dto. Legislativo 1/95, de 24 de marzo); el Estatuto del Minero (R. Decreto 3255/83, de 21 de diciembre); la Ordenanza General de Normas Básicas de Seguridad Minera (R. Decreto 863/85, de 2 de abril) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias -tanto de ámbito nacional como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León- y la Ley de Libertad Sindical (Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto), así como los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas.

#### CAPITULO II

##### OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

**ARTICULO VII.- Jornada de Trabajo.** Con carácter general, la jornada será de lunes a viernes, conservando el sábado su condición de día laborable y debiendo realizarse en ese día las labores de conservación, mantenimiento y aquellas otras inaplazables o urgentes que sean necesarias para el normal desarrollo del trabajo en la jornada siguiente.

Las Empresas que por causas tecnológicas o productivas así lo requieran, podrán realizar los trabajos en sábado, destinando a sus trabajadores mediante acuerdo con el Comité de Empresa o los Delegados de Personal.

Las Empresas que carezcan de representantes de sus trabajadores, pactarán directamente con las Centrales Sindicales.

- Para el INTERIOR, la jornada diaria será de 7 horas y 15 minutos por cada día laborable, incluyéndose en esta duración, 15 minutos diarios de interrupción para el "bocadillo".

- Para el EXTERIOR, la jornada diaria será de 8 horas por cada día laborable, sin que se incluya en esta duración, interrupción alguna que, eventualmente, deberá adicionarse a la jornada que aquí se pacta.

A efectos retributivos, los días efectivamente trabajados deberán multiplicarse por el coeficiente 1,20.

Cuando los obreros del interior de la mina realicen a pié el recorrido desde la bocamina o pozo, hasta el lugar de trabajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro; pudiendo las Empresas emplear los medios de locomoción que juzguen precisos para abreviar dicho tiempo.

**ARTICULO VIII.-** La jornada de trabajo que aquí se pacta para el interior, se verá reducida a seis horas diarias cuando concurran circunstancias de especial penosidad, derivadas de condiciones anormales de temperatura, humedad o consecuencia del esfuerzo suplementario derivado de la posición inhabitual del cuerpo al trabajar.

Del mismo modo, en las labores de interior en que el personal haya de realizar el trabajo completamente mojado desde el principio de la jornada, ésta será de cinco horas como máximo. Si tal situación comenzase con posterioridad a las dos horas del inicio de la jornada, la duración de ésta no excederá de seis horas. En tales casos, el sistema de trabajo en régimen de destajos o incentivos deberá de considerar esta circunstancia, de forma que se valore un rendimiento equivalente al que el trabajador lograría en condiciones normales.

Cuando las aludidas circunstancias de temperatura y humedad, u otras igualmente penosas o peligrosas, se presenten de forma extrema y continuada o se den de forma simultánea dos o más de ellas (agua a baja temperatura o cayendo directamente sobre el cuerpo del trabajador, etc...), la administración minera determinará la reducción de los tiempos máximos de exposición; caso de que en el seno del Comité de Seguridad e Higiene -de haberlo- no se hubiera llegado a acuerdo al respecto.

**ARTICULO IX.-** El trabajador que habitualmente no preste sus servicios en el interior, acomodará su jornada diaria a la de interior cuando preste sus servicios en labores subterráneas.

Si por razones organizativas un trabajador de interior fuese destinado ocasionalmente a realizar trabajos en el exterior, deberá serle respetada la jornada y las percepciones económicas de su puesto de procedencia.

**ARTICULO X.-** Anualmente se elaborará por las Empresas el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en lugar visible de cada centro de trabajo. Las Empresas podrán negociar con los representantes de sus trabajadores, la fijación de descansos acumulados y las Fiestas Locales aplicables a las mismas.

**ARTICULO XI.- Trabajo a turnos y descanso semanal.** Las Empresas, de acuerdo con la representación de sus trabajadores, podrán establecer turnos y relevos, así como fijar horarios generales de trabajo coordinándolos en los distintos servicios.

En todo caso, tales sistemas deberán respetar el descanso semanal mínimo fijado por el Estatuto del Minero. Del mismo modo, habrá de tenerse en cuenta la rotación de los relevos ordinarios, y que ningún trabajador permanezca en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Los trabajadores que presten sus servicios en turnos de noche, deberán percibir un complemento de nocturnidad que será equivalente al 25% de su salario base convenio, y al que se causará derecho únicamente, cuando la jornada comprenda más de un tercio de su duración entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. Por acuerdo entre las Empresas y los representantes de sus trabajadores, se podrá sustituir el complemento de nocturnidad por el disfrute de descansos adicionales.

Si no existiera acuerdo entre las partes sobre estas cuestiones, se someterán al criterio de la Dirección Provincial de Trabajo.

**ARTICULO XII.- Vacaciones.** La duración de las vacaciones será de treinta días naturales para todos los trabajadores, sin que en detrimento de esto puedan computarse las ausencias por Incapacidad Laboral Transitoria.

Disfrutarán de treinta y un días naturales de vacaciones, los trabajadores que alcancen 223 días de trabajo efectivo, e igualmente de treinta y dos días naturales, los que alcancen 235 días de trabajo efectivo; en ambos casos, durante los doce meses anteriores al disfrute.

La retribución de las vacaciones se hará de acuerdo con el promedio que hubieran percibido en los días de trabajo efectivos, de los tres meses anteriores al disfrute de las mismas. A estos efectos, se entenderán por días efectivos de trabajo, los en que realmente asistan incrementados en el coeficiente 1,20. El número de días a abonar por todas las Empresas afectadas por el Convenio, serán los laborables que coincidan dentro del periodo vacacional (como mínimo 25 y 27 laborables, para los trabajadores a los que, respectivamente, les correspondan 30 o 31/32 naturales de disfrute).

El día anterior al comienzo, las Empresas confeccionarán por duplicado un justificante que se firmará por ambas partes, quedándose cada una de ellas con un ejemplar.

Con carácter general, el periodo de disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el primero de junio y el treinta de septiembre, pudiendo suscribirse pactos individuales para el disfrute fuera de dicho periodo. En todo caso, el inicio de las mismas no coincidirá con sábado, domingo o festivo. Los conflictos que puedan surgir por causa de las vacaciones, podrán plantearse en la Comisión Paritaria, que será asesorada por un representante de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Los trabajadores deberán conocer la fecha del disfrute de su periodo vacacional, con una antelación de dos meses.

En el supuesto de que no exista acuerdo sobre el mismo, será la jurisdicción laboral la que resuelva en los términos previstos en la Ley.

### CAPITULO III

#### MEJORAS SOCIALES

**ARTICULO XIII.-** Las Empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán en plazo de dos meses desde la firma del mismo, una póliza de seguros por accidentes de trabajo -de la que se excluyen expresamente las enfermedades profesionales-, que permita a cada trabajador en activo o en Invalidez Provisional, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

Para el supuesto de muerte, dos millones de pesetas. Por Incapacidad Permanente Absoluta, dos millones y medio de pesetas y por Incapacidad Permanente Total, dos millones de pesetas. Ello, con los baremos normales establecidos. Para el resto de las incapacidades permanentes, se aplicarán los baremos existentes en las pólizas concertadas.

El coste de la póliza será sufragado en un treinta por ciento por los trabajadores, y en un setenta por ciento por las Empresas, a cuyo efecto éstas detraerán de los salarios mensuales la parte correspondiente al trabajador.

La Comisión Paritaria del Convenio gestionará la suscripción de una póliza de accidentes que pueda incluir las enfermedades profesionales como contingencia asegurada.

**ARTICULO XIV.-** Reconocimientos médicos. Las Empresas, de conformidad con lo prevenido al efecto por el Estatuto del Minero, practicarán a los trabajadores reconocimientos médicos al momento de ingreso, cambio de empleo o cese en las mismas; reconocimientos a los que deberán someterse aquéllos con carácter obligatorio, y de los que facilitarán copia individualizada al trabajador, se conservará otra en el expediente personal de cada uno de ellos.

Realizarán también en sus instalaciones, una vez al año y a los trabajadores que lo soliciten, un reconocimiento por especialista adecuado, en el marco del Convenio suscrito con la Junta de Castilla y León. En el supuesto de que tal reconocimiento no se pudiera realizar por causa imputable a la Empresa, deberá ésta abonar a los trabajadores que lo soliciten el salario y los gastos de desplazamiento del día que destinen a efectuarlo por su cuenta.

**ARTICULO XV.-** Útiles de trabajo. Las Empresas, de acuerdo con los Comités o Delegados de Personal respectivos, facilitarán a los trabajadores las herramientas que éstos precisen, tales como casco, guantes, mascarillas adecuadas, y todo lo que a este respecto establece la normativa legal sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las Empresas y sus Comités o Delegados de Personal, acordarán los criterios respecto a los gastos de conservación de las herramientas y su duración; si bien esta norma no se aplicará cuando los trabajadores conviniesen con sus respectivas Empresas, la eventual utilización de herramientas propias, mediante la correspondiente compensación económica.

Las Empresas facilitarán a sus trabajadores, lámparas eléctricas de mina con su cinto.

**ARTICULO XVI.-** Prendas de Trabajo. Las Empresas suministrarán a todos los trabajadores dos fundas ("monos") al año -que en el caso de los barrenistas y ayudantes de barrenistas serán tres y en el de los trabajadores de arranque (entendido éste como el personal que está en la rampa) serán cuatro-, devengables una funda cada seis meses (cada cuatro para los barrenistas y ayudantes de barrenistas, y cada tres para los de arranque), computándose para su devengo las ausencias al trabajo justificadas de hasta dos meses.

En el caso de un trabajador de nuevo ingreso, si éste cesa antes de tres meses en la Empresa, se le descontará de sus salarios la parte proporcional de coste de la funda.

También facilitarán a todos los trabajadores cuatro toallas al año, dos grandes y dos pequeñas, y una pastilla de jabón cada siete días laborales.

Suministrarán igualmente a cada trabajador dos pares de botas al año, que en el caso de trabajadores de nuevo ingreso que cesen antes de los tres meses, conllevarán descuento proporcional de sus salarios.

Se cuantifica en 20.394 pesetas/año, el coste de las prendas de trabajo que se especifican en este artículo y que serán satisfechas en metálico al trabajador que lo solicite expresamente.

Las Empresas podrán analizar con los representantes de sus trabajadores, la calidad de las prendas de trabajo.

**ARTICULO XVII.-** Suministro de carbón. Las Empresas afectadas por el presente Convenio suministrarán en los lugares señalados al efecto, dentro de sus instalaciones, carbón a

todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia, así como a los subsidiados, jubilados, pensionistas y a los afectos de incapacidad permanente total.

Se entenderá por cabeza de familia a los efectos de este artículo, a la persona que en realidad sea sostén de la misma o que tuviese tal condición al ser declarado pensionista. El casado que viva en compañía de su esposa será siempre considerado cabeza de familia, aunque conviva con otras personas. Se considerarán incluidos en el término de subsidiados y pensionistas a tales efectos y, por tanto, con derecho a suministro de carbón, aquellos trabajadores que perciban prestaciones de la Seguridad Social en forma de subsidio o pensión, siempre que mantengan tal situación. Tendrán asimismo derecho al suministro de carbón, las viudas que adquieran la condición de pensionistas en razón a los servicios prestados por sus causantes.

En cuanto a los perceptores del desempleo por hallarse en regulación temporal -manteniendo la relación laboral con sus Empresas-, también tendrán derecho al suministro; no teniendo en cambio los que, como consecuencia de expedientes de extinción del contrato, hayan quedado totalmente desvinculados de su Empresa.

El suministro de carbón será de 300 kilos en los meses de noviembre a marzo -ambos inclusive-, y de 250 kilos en los restantes, y la clase, la establecida por la costumbre. A aquellos trabajadores que acrediten carecer de instalaciones adecuadas para quemar carbón en su domicilio, se les abonará en compensación el importe del mismo a precio de coste.

La venta o cesión del carbón será sancionada: la primera vez con la suspensión del suministro durante tres meses; la segunda, durante seis meses, y la tercera, con pérdida indefinida del derecho al suministro.

**ARTICULO XVIII.-** Formación. Las Empresas afectadas por el presente Convenio, asumen el compromiso de gestionar con el INEM y con la Administración Autonómica, la realización de cursos de formación profesional para sus trabajadores, que serán de carácter voluntario, tendrán una duración mínima anual de 6 horas y se celebrarán preferentemente fuera de la jornada de trabajo.

### CAPITULO IV

#### CONDICIONES ECONOMICAS

**ARTICULO XIX.-** Salarios. El Salario base convenio a todos los efectos retributivos y como concepto general, unitario y sustitutivo de cualquier otra denominación existente, afectará económicamente a todos los trabajadores, y se señala para las categorías respectivas en la columna 1ª del Anexo I de este Convenio. En todo caso, se devengará por día efectivo de trabajo.

Las Empresas afectadas por el Convenio, lo abonarán a todos sus trabajadores, con independencia de los demás conceptos retributivos.

**ARTICULO XX.-** Plus de Asistencia. Se establece un Plus de Asistencia, devengable a razón de una cantidad de 185 pesetas diarias desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo de 1995; de 275 pesetas diarias desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 1995 y de 310 pesetas diarias a partir del 1 de enero de 1996, que se percibirá de la forma siguiente:

- Por una falta no justificada al mes, se reducirá un 50% el importe del Plus correspondiente a todo el mes.

- Por dos faltas no justificadas al mes, se reducirá un 75% el importe mensual del Plus.

- Por tres o más faltas no justificadas al mes, se perderá el derecho al Plus de Asistencia de dicho mes.

**ARTICULO XXI.-** Complemento Personal. Se mantendrá el actual complemento personal, por idéntica cuantía que la percibida por cada trabajador al día de la fecha.

**ARTICULO XXII.-** Destajos. Los destajos, incentivos y demás retribuciones referidas a unidad de obra o calidad del trabajo, serán revisados con efectos primero de enero de 1995, incrementándose los precios vigentes un 2,75%.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio, revisarán los destajos e incentivos:

- Por aplicación de los incrementos que puedan derivarse de éste Convenio.
- Por error en el cálculo o en la aplicación de los precios.
- Por mejora en los métodos de trabajo, modificación de instalaciones, introducción de nuevos sistemas de racionalización y mecanización, y cambio de las condiciones de trabajo.

Los aumentos salariales de este Convenio, no se verán absorbidos ni compensados por las mejoras voluntarias que estuvieran vigentes a la firma del mismo y, por tanto, las gratificaciones voluntarias permanecerán constantes siempre que se mantengan idénticas las condiciones de trabajo y con respeto de lo prevenido en el artículo XXIII siguiente.

**ARTICULO XXIII.- Gratificaciones voluntarias.** Habida cuenta de que bajo esta denominación, Empresas afectadas por el presente Convenio han venido satisfaciendo retribuciones por unidad de obra, incentivos y otros conceptos salariales, se establece que todas las cantidades que pudieran abonarse durante la vigencia del Convenio y que correspondan a cantidad y calidad del trabajo u otros conceptos salariales, deberán figurarse bajo su verdadera denominación y no incluidos en la genérica de "gratificaciones voluntarias".

**ARTICULO XXIV.- Salario mínimo de garantía.** Se configura un salario mínimo de garantía para el interior y otro para el exterior, que serán de 139.475 PTA/Mes el primero, y de 121.150 PTA/Mes el segundo, respectivamente. Su devengo, en todo caso, será por día efectivo de trabajo.

En las cantidades señaladas, no se incluyen las pagas extraordinarias, pero sí la parte proporcional de los sábados (coeficiente 1,20).

Su equivalencia diaria para un año de 247 días efectivos de trabajo, será de 6.773 PTA para el interior, y de 5.882 PTA para el exterior.

Estos importes, dada su condición de mínimos, quedarán absorbidos por cualquier retribución que puedan percibir los afectados mensualmente. No obstante, quedarán excluidas del cómputo a los efectos de tal absorción, las percepciones extrasalariales (horas extraordinarias, plus de nocturnidad, etc.), así como la antigüedad cuando se devengue.

Su percepción estará condicionada, mensualmente, a la inexistencia de faltas injustificadas al trabajo.

El derecho al salario mínimo de garantía, se iniciará a los tres meses del ingreso en la Empresa.

**ARTICULO XXV.- Antigüedad.** Se devengará a razón de un primer quinquenio y trienios sucesivos y por día efectivo de trabajo. Se cuantifica el importe de cada quinquenio y de cada trienio hasta el 31 de diciembre de 1995, en el importe que para cada categoría se señala en la columna 3ª del Anexo I del Convenio.

**ARTICULO XXVI.- Pagas extraordinarias.** Durante la vigencia del presente Convenio, serán de treinta días naturales y se devengarán en la cuantía y con las salvedades que a continuación se expresan:

Grupo VIII e inferiores.....	77.875
Grupo X y superiores.....	58.100
Grupo IX.....	72.194

Estas pagas extraordinarias corresponden al número de pagues a julio y a navidad. Se harán efectivas antes del 15 de julio y 22 de diciembre, respectivamente, en los últimos días de cada mes.

Se devengarán todas ellas, incluso la de navidad en proporción a los días efectivos de trabajo.

**ARTICULO XXVII.- Premio de Rendimiento.** Se crea un premio sustitutivo de la retribución por exceso de rendimiento que señalaba el artículo 100 de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón. Se devengará por día efectivo de trabajo en la cantidad de 137 pesetas por cada tonelada de carbón vendible o su parte proporcional que supere el tope mensual de 1.440 kilogramos/hombre/día efectivo, siempre que la producción corresponda a extracción subterránea.

**ARTICULO XXVIII.- Horas Extraordinarias.** Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75% sobre el salario correspondiente a una ordinaria; entendido éste como el resultado de dividir todos los devengos salariales anuales por el número de horas de trabajo del año. Se realizarán sólo las horas extraordinarias imprescindibles.

Las Empresas podrán pactar con los representantes de sus trabajadores la sustitución de la compensación económica de las horas extraordinarias por tiempos de descanso que, en todo caso, no podrán ser inferiores a 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria que se realice, y en cuyo caso no se computarán para el límite legal establecido.

**ARTICULO XXIX.- Incremento 1996.** Con efectos primero de enero del año 1996, se practicará una revisión en todos los conceptos económicos del Convenio y de sus Tablas Salariales -con excepción del premio de rendimiento-, que será del 2% y que no afectará al Plus de Asistencia, que aparece ya reflejado de forma expresa para dicho año en el texto del mismo.

**ARTICULO XXX.- Revisión 1995-1996.** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), registrará al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 4,5%, se efectuará una revisión salarial a todos los conceptos del Convenio, en el mes inmediatamente posterior a la constatación oficial de dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1995.

Para el año 1996, la revisión se practicará siempre que se produzca, a 31 de diciembre de dicho año, un incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) superior al 3,5%, y en la misma forma y condiciones que la anterior.

Estas revisiones se abonarán en una sola paga y en el mes inmediatamente siguiente al conocimiento oficial del dato que sirve de referencia.

**ARTICULO XXXI.- Derecho al promedio.** En el supuesto de que un trabajador con categoría de picador, estemplero, entibador, barrenista o ayudante de barrenista fuese destinado por conveniencia de la Empresa a labores que hayan de realizarse a jornal, los días trabajados bajo este último régimen se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato en que tenga por lo menos quince días de trabajo efectivo a destajo, computándose para el cálculo de dicho promedio todos los devengos obtenidos por destajo durante el citado periodo en el trabajo de procedencia.

**ARTICULO XXXII.- Retribución en caso de paradas.** Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la Empresa e independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en máquinas, espera de materiales, etc...) no pueda comenzarse o sea preciso suspender la ejecución de una labor a destajo o incentivo, los trabajadores deberán permanecer a la expectativa o en sus puestos, respectivamente, hasta que pueda dar comienzo o reanudar el trabajo, o hasta que se les comunique la imposibilidad de hacerlo.

El tiempo que hayan estado inactivos se pagará a razón del salario base convenio -dejando a salvo el caso de aquellas Empresas en que por costumbre se pague de otra forma-, no abonándose a aquellos trabajadores que hubieran abandonado la mina o no hubieran permanecido en sus puestos de trabajo; sin perjuicio de las otras sanciones que puedan proceder.

Las interrupciones de la actividad laboral debidas a causas de fuerza mayor, de hasta treinta minutos de duración durante la jornada, no se computarán para la retribución.

**ARTICULO XXXIII.- Retribución de Vigilantes, Artilleros y sus ayudantes, Posteadores y Mineros de Primera.** Los Vigilantes concertarán con las Empresas las bonificaciones o incentivos a percibir. Si no se produjese acuerdo sobre la materia, tal retribución en ningún caso podrá ser inferior al promedio del destajo o incentivo obtenido por los Picadores de la Empresa, del Grupo o del Taller a su cargo, según el sistema que venga rigiendo si se tratase de Vigilantes de Interior, o al promedio del incentivo obtenido por el personal a sus órdenes, si se tratase de los demás Vigilantes.

A los Artilleros y Posteadores, en defecto de concierto con sus Empresas sobre bonificaciones o incentivos, se les garantizará el ingreso promedio que por destajos correspondía a los Picadores de la Empresa, Grupo o Taller donde presten sus servicios, según el sistema que viniese aplicándose. Los Ayudantes de Artillero, tendrán derecho a percibir una bonificación o incentivo equivalente al ochenta por cien de la que perciban los Artilleros a quienes ayuden.

De igual modo al previsto para los anteriores, se regula el ingreso garantizado como bonificación o incentivo para los Mineros de Primera, pero como sistema supletorio para aquellos casos en que estos especialistas no trabajen a destajo, o exista imposibilidad práctica de que lo hagan bajo tal sistema.

**ARTICULO XXXIV.- Compromiso de producción.** Las partes firmantes del presente Convenio, en el ánimo de evitar la pérdida de jornadas efectivas de actividad en las Empresas, acuerdan recuperar los días de trabajo efectivo que se pierdan durante la vigencia del mismo por causas de fuerza mayor -siempre que no sean días consecutivos (en cuyo caso solamente se recuperaría el primero) y que la causa se presente antes de iniciar la jornada-; entendiendo por tales, todas a excepción de las huelgas legales -ya sean de carácter general, sectorial de la minería del carbón o que tengan su origen en la propia Empresa- y de las faltas por accidentes mortales.

#### CAPITULO V

#### CONTRATACION, ASCENSOS Y MOVILIDAD

**ARTICULO XXXV.- Contratación.** Las Empresas entregarán a la representación de sus trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los de relación laboral especial de alta dirección, sobre los que se establece el simple deber de notificación a los mismos.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia deberá contener todos los datos del mismo, a excepción del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil, y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio, podrán sus plantillas de tal manera que el número de contratos eventuales en relación con la plantilla total, sea como máximo del siguiente tenor:

Empresas de hasta 50 productores, un 18% de trabajadores con contrato eventual; de 50 a 150 productores, un 15%; de 150 a 250 productores, un 8%, y de más de 250 productores, un 5%. Las contrataciones eventuales que se realicen por las Empresas, no podrán exceder de DOS AÑOS.

**ARTICULO XXXVI.-** Periodo de prueba. Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba que no podrá exceder de cuatro meses para los técnicos titulados, ni de un mes para los demás trabajadores. Tanto la Empresa como el trabajador están obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes. Concluido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento que afecten al trabajador durante el periodo de prueba, supondrán en todo caso interrupción del cómputo del mismo.

**ARTICULO XXXVII.-** Ascensos. Los puestos de Mineros de Primera serán cubiertos libremente por las Empresas entre Picadores, Barrenistas y Entibadores, y deberán tener un número de ellos equivalente al tres por ciento del personal de las categorías señaladas -considerándose la fracción como otra unidad-, siempre que reúnan la condición de dominar las labores de las tres categorías de las que pueden proceder.

Los Posteadores, se cubrirán del mismo modo, aunque en el número que consideren necesario las Empresas, dentro de su facultad organizativa. Deberán proceder de la categoría de Picador.

Los ascensos a las restantes categorías se producirán teniendo en cuenta la facultad organizativa de las Empresas y entre el personal del propio oficio o afines, e irán precedidos de un periodo de prácticas, cuya fecha de comienzo deberá figurar por escrito. En sus criterios, se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo, dejando a salvo las especialidades del sector. Los periodos de prácticas no podrán exceder de cuatro meses para los Vigilantes y el resto del personal de interior; excepción hecha de los Ayudantes Mineros, en que no podrán exceder de tres meses.

Las condiciones de las prácticas y las causas de su renuncia serán convenidas entre las Empresas y los representantes de sus trabajadores.

Las Empresas no estarán obligadas a formalizar ascensos que no sean necesarios dentro del organigrama de trabajo que apliquen, salvo lo previsto en el párrafo cuarto del artículo siguiente.

**ARTICULO XXXVIII.-** Movilidad. La movilidad funcional no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para el desempeño de la prestación laboral.

La movilidad funcional para la realización de funciones que no correspondan a categorías equivalentes, solo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso en que se encomienden funciones de inferior categoría, deberá existir justificación basada en necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. Las Empresas deberán comunicar esta situación a los representantes de sus trabajadores.

La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional, teniendo derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos en que sean de inferior categoría, en los que mantendrá la de origen.

No cabrá invocar las causas de despido objetivo -de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación- en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de movilidad funcional.

Si como consecuencia de la movilidad funcional se realizasen funciones de categoría superior por un periodo mayor de seis meses durante un año o de ocho durante dos años, el trabajador se consolidará en dicha categoría superior, si a ello no obstan las reglas pactadas en materia de ascensos, sin perjuicio de que pueda reclamar la diferencia salarial correspondiente.

En materia de movilidad geográfica de los trabajadores afectados por este Convenio, cuando no medie acuerdo, se estará a lo previsto al efecto por el artículo 40 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO XXXIX.-** Movilidad por enfermedad profesional. Para los trabajadores que sean declarados afectos de primer grado de silicosis, se aplicarán las normas específicas sobre traslado a puesto compatible que regulan esta situación.

## CAPITULO VI

## FALTAS Y SANCIONES

**ARTICULO XL.-** Faltas. Toda falta cometida por un trabajador afectado por este Convenio, se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención en:

a) Leve; b) Grave y c) Muy Grave.

- Son faltas leves las siguientes:

1º.- De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante un periodo de treinta días naturales, reservándose la Empresa la facultad de no admitirle al trabajo en esos días.

2º.- El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se ocasionase perjuicio al normal desenvolvimiento de la producción o existiese riesgo de accidente, podrá ser considerada como falta grave o muy grave.

3º.- Pequeños descuidos en la conservación del material, las herramientas o la ropa de trabajo.

4º.- Faltar al trabajo un día durante treinta días naturales sin causa justificada. Cuando tuviera que relevar a un compañero o se siguiera perjuicio para la producción, se considerará falta grave.

- Se califican como faltas graves, las siguientes:

1º.- Mas de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas, cometidas durante un periodo de treinta días naturales.

2º.- Faltar dos días no consecutivos al trabajo durante un periodo de treinta días naturales sin causa que lo justifique. Ello, sin perjuicio de lo referido en el apartado 4º de las faltas leves.

3º.- La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, incluida la resistencia u obstrucción a nuevos métodos que pretenda introducir la Empresa. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivara perjuicio, se considerará falta muy grave.

4º.- La negligencia o la desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo. Tendrá tal consideración, la disminución del rendimiento maliciosa aunque no sea continuada.

5º.- La imprudencia en acto de servicio, que si pudiera suponer riesgo de accidente para él o sus compañeros, será considerada falta muy grave.

6º.- La reincidencia o reiteración en falta leve dentro de un periodo de treinta días naturales, siempre que se hubiera sancionado.

- Se considerarán faltas muy graves, las siguientes:

1º.- Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el periodo de un año.

2º.- La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en treinta días naturales, o durante más de veinte días en el periodo de un año.

3º.- El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones o tareas encomendadas, así como el hurto o robo.

4º.- Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materias primas, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseres y documentos de la Empresa.

5º.- La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá siempre que existe esta falta cuando un trabajador en baja por uno de tales motivos, realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

6º.- Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a sus jefes, así como a los subordinados o compañeros.

7º.- Causar accidentes graves o averías importantes por negligencia inexcusable.

8º.- Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad, incluso de forma colectiva.

9º.- La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo; la disminución colectiva del mismo y la incitación o provocación a tales hechos.

10º.- Fumar dentro de la mina o introducir en ella cerillas, mecheros u otros utensilios propios para producir llamas o chispas.

11º.- La reiteración o reincidencia en faltas graves, siempre que se cometan dentro de un periodo de noventa días hayan sido sancionadas.



**ARTICULO XLI.- Sanciones.** Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas, serán:

- A) Por faltas leves, amonestación verbal o escrita.
- B) Por faltas graves, suspensión de empleo y sueldo de hasta quince días.
- C) Por faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo de hasta sesenta días o despido.

De las sanciones por faltas graves y muy graves se dará traslado a la representación de los trabajadores en la Empresa.

**ARTICULO XLII.- Prescripción.** Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Empresa tenga conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Su caducidad, a efectos de reincidencia, se producirá en el plazo de veinte días para las leves; cuarenta para las graves y ciento veinte para las muy graves.

**ARTICULO XLIII.-** Las infracciones que se cometan por las Empresas en relación con la materia objeto de regulación en el presente Convenio, serán sancionadas conforme a la legislación de carácter general vigente en cada momento.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO XLIV.- Recibo de Salarios.** Todas las empresas deben confeccionar los recibos de salarios especificando claramente los siguientes conceptos:

- a) Salario base del Convenio.
- b) Antigüedad, si la hubiere.
- c) Plus de Asistencia.
- d) Complemento Personal.
- e) Destajos e incentivos.
- f) Exceso de Rendimiento.
- g) Base de Cotización a la Seguridad Social.
- h) Retenciones a cuenta del I.R.P.F.

**ARTICULO XLV.- Cese voluntario en la Empresa.** El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito, con una antelación mínima de ocho días laborables. El incumplimiento de este requisito de preaviso, conllevará la pérdida de las partes proporcionales de liquidación correspondientes a los días que falten de preaviso.

**ARTICULO XLVI.- Tablero de Destajos.** Las Empresas detallarán en el Tablero de Anuncios los trabajadores que efectúan sus labores por unidad de obra haciendo constar el trabajo realizado y su precio.

**ARTICULO XLVII.- Jubilación Anticipada.** Las Empresas quedan obligadas a facilitar en el plazo de dos meses, la documentación necesaria a los trabajadores que alcancen los 64 años de edad, incluso aplicando los coeficientes reductores artículo 22 del Estatuto del Minero) establecidos conforme a las disposiciones vigentes, durante la vigencia del presente Convenio y muestren su conformidad al efecto, para que puedan jubilarse con el 100% de sus derechos pasivos en el marco de la normativa aplicable.

#### CAPITULO VIII

##### GARANTIAS SINDICALES

**ARTICULO XLVIII.- Garantías Sindicales.** Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, y para el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores de la respectiva Empresa, según se previene en el artículo 68, apdo e) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, podrán acumularse anualmente las horas de todos los miembros del correspondiente Comité integrados en una misma Central Sindical, sin rebasar el máximo legal, en uno o varios de ellos y de forma que puedan quedar, incluso relevados del trabajo -sin perjuicio de su remuneración-, los miembros del mismo que, en cada momento, designe la Central Sindical de que se trate; pudiendo ésta revocar por justa causa dicha designación.

Para que se produzca tal acumulación, la Central Sindical habrá de comunicárselo a la Empresa por periodos anuales y justificarlo posteriormente.

El Cómputo anual, se hará multiplicando las horas mensuales de cada uno de los miembros del Comité pertenecientes a la Central Sindical, por doce y por el número de ellos.

Lo anterior, es aplicable igualmente a los Delegados de Personal en las Empresas que no tengan Comité.

Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin

perturbar la normal actividad de la empresa. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su actividad sindical legal.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal, serán informados con carácter previo:

- a) En materia de reestructuración de plantillas, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslados de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del centro de trabajo en general y, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
- b) De la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status jurídico" de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

En las Empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuántas competencias tiene atribuidas legalmente.

Las Empresas descontarán en el recibo oficial de salarios, la cuota de afiliación sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio que lo soliciten mediante autorización expresa de cada uno de ellos prestada por escrito. Las Centrales Sindicales comunicarán a las empresas, igualmente por escrito, la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

**ARTICULO XLIX.- Bolsa de Horas.** Los representantes de los trabajadores que por escrito así lo acepten, podrán ceder un 30% del crédito de horas que les corresponde con carácter permanente -siempre que la Empresa a la que pertenezcan de su conformidad al pago de tales horas, indicando su importe-, a fin de que las Centrales Sindicales puedan acumularlas sobre uno o más de ellos de forma que puedan quedar incluso relevados del trabajo.

#### CAPITULO IX

##### SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**ARTICULO L.- Servicios Sanitarios.** Las Empresas deberán cumplir las medidas de prevención sanitaria que establecen las normas vigentes.

Dentro de ello, organizarán los servicios sanitarios que requiera su dimensión, atendiendo a la mejor asistencia y transporte de los heridos al lugar donde hayan de recibir asistencia.

**ARTICULO LI.- Delegado Minero de Seguridad.** Las funciones de vigilancia y control de la Seguridad e Higiene en el trabajo dentro de las empresas afectadas por el presente Convenio, se desarrollarán por el Delegado Minero de Seguridad, que se elegirá y tendrá las competencias y obligaciones que previenen los artículos 37 y siguientes del Estatuto del Minero. En aquellas empresas que tengan más de 50 trabajadores en plantilla, dicha figura se complementará con el Comité de Seguridad e Higiene, que se regula en los artículos 32 y siguientes de la referida disposición legal.

Se reconoce a los Delegados Mineros de Seguridad de las Empresas de menos de 250 trabajadores, un crédito de horas que, dejando a salvo el mínimo necesario para la realización de las tareas derivadas de su cargo, será de:

Hasta 50 trabajadores.....	3 días.
De 50 a 150 trabajadores.....	5 días.
Más de 150 trabajadores.....	8 días.

#### CAPITULO X

##### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El articulado del presente Convenio forma, incluso con su Anexo, un conjunto orgánico e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente.

**SEGUNDA.-** Los atrasos salariales del presente Convenio se harán efectivos de la siguiente forma: con la nómina correspondiente al mes de agosto, los de enero y febrero; con la de septiembre, los de marzo y abril, y con la de octubre, los de mayo y las diferencias de la extra de mayo.

Las Empresas que estén obligadas a ingresar el IVA de forma mensual, podrán acomodar el pago de atrasos para evitar su abono en el mes de septiembre.

**TERCERA.-** Se crea la Comisión Mixta o Paritaria del Convenio que, con el alcance que señala el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento. Dicha Comisión, estará integrada por las

siguientes personas: Por U.G.T., D. Manuel López García y D. Eumenio Fernández Mouteira. Por C.C.O.O., D. Raul Blanco Rodríguez y D. José-Antonio López González. Por la Asociación Provincial de Empresas de Minas de Antracita, D. Aquilino Arias Fernández, D. Miguel Voces García, D. Avelino Alonso Verduras y D. Mario Moliner López. Además, integrarán la Comisión, representantes de los Sindicatos mencionados y en idéntico número, de la Asociación Patronal firmante.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión es obligatoria para ambas partes.

**CUARTA.-** Los firmantes del presente Convenio, declaran expresamente vigente el nomenclador de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, aprobada por Orden Ministerial de 29 de enero de 1973.

**QUINTA.-** Cláusula de descuelgue. Las Empresas que estén en condiciones de acreditar que la aplicación del régimen salarial pactado en el presente Convenio puede afectar a su estabilidad económica, dañándola, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes de sus trabajadores y de la Comisión Paritaria del Convenio.

Tal comunicación, deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia para 1995, y antes del 31 de marzo de 1996, para dicho año.

Los representantes de los trabajadores podrán exigir los documentos que consideren oportunos para la autorización del descuelgue y fijarán de acuerdo con la Empresa- las líneas en que se producirá el mismo (límites temporales, condiciones de re-enganche, etc...).

Caso de no existir acuerdo, será la Comisión Paritaria la que resuelva -por unanimidad- sobre los términos antes indicados; a cuyo efecto, se le hará llegar la documentación que haya sido recabada y cualquier otra que ésta interese.

Tanto los representantes de los trabajadores, como los miembros de la Comisión Paritaria, deberán tratar con la debida confidencialidad los datos que puedan conocer con motivo de su actuación en esta materia.

Leído el presente Convenio, y encontrándolo conforme en todo su contenido, las partes lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman con su Anexo.

León, 23 de junio de 1995.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS  
ANEXO I  
TABLAS SALARIALES CON VIGENCIA PARA EL AÑO 1995

CATEGORIAS	POR DIA / MES EFECTIVO DE TRABAJO			
	SALARIO BASE DIA / MES	PLUS DE ASIS- TENCIA	PRIMER QUINQUENIO DIA / MES	TRIENIOS DIA / MES
<b>INTERIOR</b>				
<b>GRUPO I - PERSONAL TECNICO TITULADO</b>				
Categoría 1ª				
Ingeniero superior.....	124.415		4.873	2.924
Categoría 2ª				
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Jefe.....	120.342		4.705	2.823
Categoría 3ª				
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe.....	117.848		4.600	2.761
Categoría 4ª				
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar.....	116.339		4.540	2.723
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª.....	113.992		4.443	2.665
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª.....	112.431		4.378	2.626
<b>GRUPO II - PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>				
Categoría 1ª				
Vigilante de 1ª.....	113.303		4.411	2.647
Categoría 2ª				
Vigilante de 2ª.....	111.712		4.347	2.609
Monitor de 1ª.....	111.383		4.334	2.601
Categoría 3ª				
Monitor de 2ª.....	109.560		4.259	2.555
Oficial técnico de organización de ser- vicios.....	109.560		4.259	2.555
Categoría 4ª				
Auxiliar técnico de organización de ser- vicios.....	107.850		4.188	2.513
<b>GRUPO III - PERSONAL OBRERO</b>				
Categoría 1ª				
Minero de 1ª.....	4.534	177	106	
Posteador.....	4.534	177	106	
Barrenista.....	4.490	175	106	
Artillero.....	4.470	174	104	
Maquinista de arranque.....	4.490	175	106	
Picador.....	4.454	174	104	
Entibador.....	4.454	174	104	
Oficial electromecánico de 1ª.....	4.470	174	104	
Caminero.....	4.418	171	102	
Maquinista de tracción.....	4.418	171	102	
Caballista.....	4.418	171	102	
Tubero de 1ª.....	4.383	170	101	
Oficial de oficio de 1ª.....	4.354	174	104	
Estemplero.....	4.437	174	104	
Oficial de oficio de 2ª.....	4.418	171	102	
Tubero de 2ª.....	4.336	167	100	
Oficial electromecánico de 2ª.....	4.418	171	102	
Maquinista de balanza o plano inclinado	4.374	170	101	

PARA TODAS LAS CATEGORIAS, POR DIA: 185 pts., ENE/MAYO; 275 pts., JUN/DIC.

CATEGORIAS	POR DIA / MES EFECTIVO DE TRABAJO			
	SALARIO BASE DIA / MES	PLUS DE ASIS- TENCIA	PRIMER QUINQUENIO DIA / MES	TRIENIOS DIA / MES
<b>EXTERIOR</b>				
<b>GRUPO IV - PERSONAL TECNICO TITULADO</b>				
Categoría 1ª				
Ingeniero superior y licenciado.....	111.428		4.337	2.603
Categoría 2ª				
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Jefe.....	107.726		4.185	2.511
Categoría 3ª				
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe.....	105.570		4.094	2.456
Categoría 4ª				
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar.....	104.174		4.037	2.423
Ayudante Técnico Sanitario.....	101.545		3.927	2.356
Maestro de 1ª enseñanza.....	101.545		3.927	2.356
Graduado social.....	101.545		3.927	2.356
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª.....	100.199		3.873	2.323
Maestro industrial.....	100.199		3.873	2.323
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª.....	99.135		3.828	2.297
<b>GRUPO V - PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>				
Categoría 1ª				
Jefe de servicio.....	102.877		3.984	2.390
Categoría 2ª				
Maestro de taller.....	101.776		3.937	2.363
Categoría 3ª				
Vigilante de 1ª.....	99.661		3.849	2.319
Encargado de servicio.....	101.776		3.937	2.363
Categoría 4ª				
Vigilante de 2ª.....	98.870		3.817	2.290
Monitor de 1ª.....	98.870		3.817	2.290
Oficial técnico de organización de ser- vicios.....	98.870		3.817	2.290
Categoría 5ª				
Monitor de 2ª.....	96.757		3.731	2.237

PARA TODAS LAS CATEGORIAS, POR DIA: 185 pts., ENE/MAYO; 275 pts., JUN/DIC.

CATEGORIAS	POR DIA / MES EFECTIVO DE TRABAJO			
	SALARIO BASE DIA / MES	PLUS DE ASIS- TENCIA	PRIMER QUINQUENIO DIA / MES	TRIENIOS DIA / MES
<b>GRUPO VI - PERSONAL OBRERO</b>				
<b>A) Profesionales de oficios varios:</b>				
Mecánica, electricidad, construc- ción, etc.				
Categoría especial				
Jefe de equipo.....	3.990		153	91
Categoría 1ª				
Oficial de 1ª.....	3.957		153	91
Categoría 2ª				
Oficial de 2ª.....	3.930		152	90
Categoría 3ª				
Ayudante.....	3.879		151	90
Categoría 4ª				
Aprendiz.....	3.648		140	84
<b>B) Profesionales de oficios propios de mina:</b>				
Categoría 1ª				
Lampistero de 1ª.....	3.957		153	91
Lavador de 1ª.....	3.942		152	90
Caminero.....	3.942		152	90
Categoría 2ª				
Lampistero de 2ª.....	3.930		152	90
Lavador de 2ª.....	3.892		151	90
Aserrador de sierra circular o de disco	3.942		152	90
Cablista.....	3.942		152	90
Cabecador de madera.....	3.942		152	90
Comportero señalista.....	3.899		151	90
Cuadro herrador.....	3.930		152	90
Maquinista de ferrocarril.....	3.942		152	90
Fogonero de caldera fija.....	3.899		152	90
Maquinista de plano o balanza con motor	3.892		151	90
Maquinista de tracción de grúa o pala cargadora.....	3.892		151	90
Fogonero de ferrocarril.....	3.942		152	90
Conductor de tren.....	3.930		152	90
Categoría 3ª				
<b>Peones especialistas</b>				
Arriero.....	3.879		151	90
Basculador de accionamiento mecánico.....	3.879		151	90
Bombero.....	3.879		151	90
Joyer.....	3.879		151	90
Caballista.....	3.879		151	90
Compressorista.....	3.879		151	90
Comportero.....	3.879		151	90
Quadrero no herrador.....	3.879		151	90
Incendador.....	3.879		151	90
Ingrasador.....	3.879		151	90
Renista de plano o balanza automática	3.879		151	90
<b>Peones especialistas de 2ª</b>				
Ayudante de deshornadora.....	3.879		151	90
Ayudante de cargadora de hornos.....	3.879		151	90
Ayudante de cribadora cargadora.....	3.879		151	90
Ayudante de guía-coque.....	3.879		151	90
Ayudante de mantención de carbón.....	3.879		151	90
Ayudante de molino y clasificación de coque.....	3.879		151	90

PARA TODAS LAS CATEGORIAS, POR DIA: 185 pts., ENE/MAYO; 275 pts., JUN/DIC.

CATEGORÍAS	POR DÍA / MES EFECTIVO DE TRABAJO		TRIENTOS	
	SALARIO BASE DÍA / MES	PLUS DE VEJECIA DÍA / MES	PRIMER QUINQUENIO DÍA / MES	DÍA / MES
Peones especialistas de 3ª				
Erochador.....	3.863		150	89
Peón.....	3.863		150	89
Manguero.....	3.863		150	89
Barrilete.....	3.863		150	89
GRUPO VII - PEONES				
Categoría 1ª			150	89
Peón.....	3.863		150	89
Categoría 2ª			150	89
Mujeres de limpieza.....	3.863		150	89
Categoría 3ª			144	86
Pinches de 16 y 17 años.....	3.783		144	86
Categoría 4ª			142	86
Pinche de 14 y 15 años.....	3.730		142	86
GRUPO VIII - PERSONAL DE ADMINISTRACION Y ECONOMATO				
Categoría 1ª			4.126	2.476
Jefe de 1ª.....	106.355		4.126	2.476
Analista de proceso de datos.....	106.355		4.126	2.476
Categoría 2ª			4.003	2.402
Jefe de 2ª.....	103.353		4.003	2.402
Programador de informática.....	103.353		4.003	2.402
Jefe de despacho de economato de 1ª Categoría			4.003	2.402
Categoría 3ª			3.944	2.366
Oficial de 1ª.....	101.907		3.944	2.366
Taquimecanógrafo.....	101.907		3.944	2.366
Traductor.....	101.907		3.944	2.366
Jefe de despacho de economato de 2ª categoría			3.944	2.366
Oficial de 2ª.....	101.907		3.944	2.366
Operador de informática.....	101.907		3.944	2.366
Categoría 4ª			3.881	2.327
Oficial de 2ª.....	100.447		3.881	2.327
Perforista de informática.....	100.447		3.881	2.327
Categoría 5ª			3.793	2.276
Auxiliar administrativo.....	98.313		3.793	2.276
GRUPO IX - PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES				
A) Personal de custodia y vigilancia				
Categoría 1ª			3.799	2.280
Jefe Guarda Jurado.....	98.428		3.799	2.280
Categoría 2ª			3.741	2.244
Subjefe Guarda Jurado.....	97.065		3.741	2.244
Categoría 3ª			3.721	2.232
Guarda Jurado.....	96.563		3.721	2.232
B) Personal de despacho de economato				
Categoría 1ª			3.831	2.299
Dependiente.....	99.218		3.831	2.299
Categoría 2ª			3.672	2.203
Aspirante.....	95.374		3.672	2.203
C) Personal de servicios varios				
Categoría 1ª			3.971	2.384
Mecanista de extracción.....	102.628		3.971	2.384
Conductores de ómnibus y camiones de				
Categoría 2ª			3.833	2.301
Conductores de turismo y de camiones de hasta 5 toneladas.....	99.231		3.833	2.301
Categoría 3ª			3.275	1.965
Pesador de báscula.....	85.742		3.275	1.965
Almacenero.....	96.377		3.713	2.228
Etiquetero.....	96.757		3.713	2.237
Categoría 4ª			3.713	2.228
Conserje.....	96.377		3.713	2.228
Apuntador de madera.....	96.377		3.713	2.228
Categoría 5ª			3.698	2.219
Ordenanza.....	96.014		3.698	2.219
Enfermero.....	96.014		3.698	2.219
Telefonista.....	96.014		3.698	2.219
Categoría 6ª			3.673	2.204
Portero.....	95.407		3.673	2.204
Guardabarrera.....	95.226		3.665	2.199
Categoría 7ª			3.565	2.138
Botones y recaderos.....	92.760		3.565	2.138

(Siguen firmas ilegibles).

6926 124.800 pts.

\*\*\*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la empresa Coto Minero del Sil, S.A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 30 de junio de 1995.-El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.-P.D.: El Secretario General, Juan José López de los Mozos Martín.

\*\*\*

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COTO MINERO DEL SIL, S.A.

1995-1996-1997-1998.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- **ÁMBITO FUNCIONAL.**- El presente Convenio regula las relaciones laborales de la empresa COTO MINERO DEL SIL, S.A. y sus trabajadores que rigiéndose por la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón o norma que la sustituya, se dedican a la explotación de este mineral en todos sus centros de trabajo.

Art. 2º.- **ÁMBITO TERRITORIAL.**- El ámbito territorial del presente convenio es el de la empresa COTO MINERO DEL SIL, S.A., en todos sus centros de trabajo (Actualmente: Alinos, Caley, Escandal y Santa Cruz, con los subcentros de ellos dependientes) y los que durante su vigencia se puedan abrir por la empresa.

Art. 3º.- **ÁMBITO PERSONAL.**- Este convenio será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa COTO MINERO DEL SIL, S.A., con las exclusiones contempladas en el art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4º.- **ÁMBITO TEMPORAL, VIGENCIA, DURACIÓN, PRORROGA Y DENUNCIA.**- Este convenio entrará en vigor, independientemente de la fecha de publicación por la autoridad laboral, con efectos a partir de la fecha de su firma, salvo en los supuestos que expresamente se pacte lo contrario, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1998. Se entenderá posteriormente prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado por escrito por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 5º.- **CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.**- Se respetarán las situaciones que excedan de lo pactado en el presente convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que, en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

Art. 6º.- **NORMAS SUPLETORIAS.**- Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Estatuto de los Trabajadores, el Estatuto del Minero, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón (En tanto no sea sustituida por el Convenio General de la Minería o norma análoga), el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera e Instrucciones Técnicas Complementarias, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los Reglamentos Internos de la Empresa y, en su caso, las normas que sustituyeran a las anteriormente mencionadas.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y OBJETIVOS

Art. 7º.- **ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.**- Corresponde a la Dirección de la Empresa la Organización del Trabajo, sin más limitaciones que ajustarse a las normas legales vigentes.

Art. 8º.- **OBJETIVOS BÁSICOS.**- Serán principios básicos en la organización y en el régimen de trabajo: El de la saturación de jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne, Elevación de la competitividad y rentabilización de la empresa, superación de la conflictividad, mejora de la capacidad productiva, optimización del empleo, eliminación de las horas extraordinarias en cuanto sea posible, mejora de las condiciones de trabajo y aprovechamiento racional del yacimiento. Ambas partes acuerdan arbitrar soluciones para generar condiciones que den lugar a la mejora de la productividad y permita alcanzar los objetivos señalados y son conscientes de que el nivel de bienestar que para los trabajadores persigue este convenio sólo bajo el signo de la asiduidad en el trabajo y de la productividad puede alcanzarse y ser mejorado.

La empresa, previa comunicación y consulta a los representantes de los trabajadores, cuidará en todo momento de adoptar sistemas de trabajo y de progreso técnico que consientan y permitan una mejora de los rendimientos y seguridad en el trabajo, interesando directamente al personal en sus resultados, de acuerdo con la dedicación exigible y demostrada por cada trabajador en el logro de aquellas mejoras.

Art. 9º.- **GARANTÍA DE TRASLADO.**- Cuando por razones técnicas, organizativas o productivas la empresa acuerde destinar a un trabajador a otro centro de trabajo, de los actualmente existentes y los nuevos que se puedan abrir durante la vigencia del convenio, lo comunicará previamente a los representantes de los trabajadores, y éste devengará los destajos e incentivos que estén aplicándose en su nuevo destino y, si éstos fueran inferiores a los que obtenía en el puesto de procedencia, se le garantizará, única y exclusivamente para los dos primeros meses en su nuevo destino, la retribución media diaria que dicho trabajador ostentase en los tres últimos meses en su anterior puesto de trabajo. Los miembros de los Comités de Empresa tendrán derecho preferente para mantenerse en sus actuales centros de trabajo.

La empresa velará para que en la movilidad no exista discriminación ni represalia alguna, actuando con la máxima equidad y justicia, respetando la adecuación y adaptación en los puestos de trabajo de acuerdo con la cualificación del trabajador y estableciendo las medidas necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo.

Art. 10º.- **JORNADA DE TRABAJO.**- Con carácter general, la jornada será de lunes a viernes, conservando el sábado su condición de día laborable y debiendo realizarse en ese día las labores de conservación, mantenimiento y aquellas otras inaplazables o urgentes que sean necesarias para el normal desarrollo del trabajo en la jornada siguiente.



Para el INTERIOR, la jornada diaria será de 7 horas y 15 minutos por cada día laborable, incluyéndose en esta duración 15 minutos diarios de interrupción para el "bocadillo". Para los trabajadores que actualmente su jornada diaria por cada día laborable sea de 7 horas se les seguirá respetando.

Para el EXTERIOR la jornada diaria será de 8 horas por cada día laborable, sin que se incluya en esta duración interrupción alguna que, eventualmente, deberá adicionarse a la jornada que aquí se pacta.

Art. 11º.- **LICENCIAS Y PERMISOS.**- El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal un período determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- e) Un día por matrimonio de un hijo.

La remuneración de estos días se efectuará a razón del Salario Base Convenio, salvo en los supuestos de días de matrimonio del apartado a), que se abonarán igual que las vacaciones.

Art. 12º.- **VACACIONES.**- El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica será de treinta días naturales, sin que en detrimento de esto puedan computarse las ausencias por Incapacidad Laboral Transitoria.

Disfrutarán de treinta y un días naturales de vacaciones los trabajadores que alcancen 223 días de trabajo efectivo y de treinta y dos días naturales los que alcancen 235 días de trabajo efectivo; en ambos casos, durante los doce meses anteriores al disfrute, a estos efectos se equiparán a días efectivos de trabajo los laborables/abonados por el período vacacional anterior comprendidos dentro de dicho período de doce meses y los permisos sindicales comprendidos en idéntico período y dentro de los límites legales establecidos en el art. 68. e) del E.T.

La retribución de las vacaciones que, en función de lo anteriormente especificado, corresponderá a 25, 26 ó 27 días abonables, se hará a razón del promedio que hubiera percibido el beneficiario en los días de trabajo efectivo (A este efecto se entenderán días de trabajo efectivo, aquellos en que realmente se asista incrementados en el coeficiente 1,20) de los tres meses inmediatamente anteriores al disfrute de las mismas, excluyéndose los devengos percibidos por horas extraordinarias, dietas e indemnizaciones y plus de nocturnidad.

Con carácter general el período de disfrute será el comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre. Si algún trabajador no pudiera disfrutar sus vacaciones en dicho período por pasar a situación de I.L.T. derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, se le respetará su derecho a disfrutarlas en otro mes, siempre que fuere dentro del mismo año natural. El día anterior al comienzo, la empresa confeccionará por duplicado un justificante que se firmará por ambas partes, quedándose cada una de ellas con un ejemplar. En todo caso el inicio de las vacaciones no coincidirá con sábado, domingo o festivo

### CAPITULO III

#### MEJORAS SOCIALES

Art. 13º.- **PÓLIZA DE ACCIDENTES.**- Ambas partes, en un plazo de dos meses desde la firma del presente convenio, concertarán una póliza de seguro por Accidentes con cobertura de las 24 horas del día, con exclusión expresa de las Enfermedades Profesionales, que permita a cada trabajador o sus causahabientes causar derecho a las indemnizaciones que en dicha póliza se establezcan.

El coste de la Póliza será sufragado en un treinta por ciento por los trabajadores, a cuyo efecto les será retenida en la nómina de cada mes la cantidad correspondiente, y en el setenta por ciento restante por la empresa.

Esta póliza tendrá efectos económicos para los hechos causantes que se produzcan a partir de la suscripción de la misma por ambas partes, manteniéndose hasta dicha fecha los efectos de la póliza actualmente suscrita con la entidad Catalana Occidente en cumplimiento del Convenio Provincial de Minas de Carbón vigente, a fin de que no exista descubierto en la cobertura ni para los trabajadores ni para la empresa.

Art.14º.- **RECONOCIMIENTOS MÉDICOS.**- La empresa, de conformidad con lo prevenido al efecto en el Estatuto del Minero, practicará a los trabajadores reconocimientos médicos al momento del ingreso, cambio de empleo o cese en la misma; reconocimientos a los que deberán someterse aquéllos con carácter obligatorio. Practicará también en sus instalaciones un reconocimiento médico anual a los trabajadores que lo soliciten, en ambos casos se facilitará copia individualizada al trabajador y se conservará otra en el expediente personal del mismo.

Art. 15º.- **PRENDAS DE TRABAJO Y HERRAMIENTAS.**- La empresa entregará al personal que habitualmente lo use, dos fundas (monos) al año -Que en el caso de los barrenistas y ayudantes de barrenista serán tres y en el de los trabajadores de arranque (Entendido éste como el personal que está en la rampa) serán cuatro-, devengables una funda cada seis meses (cada cuatro para los barrenistas y ayudantes de barrenista y cada tres para los de arranque), computándose para su devengo las ausencias justificadas al trabajo de hasta dos meses.

En el caso de un trabajador de nuevo ingreso, si éste cesa antes de tres meses en la empresa se le descontará de sus salarios la parte proporcional al coste de la funda.

También facilitará a dicho personal cuatro toallas al año, dos grandes y dos pequeñas, y una pastilla de jabón por cada siete días laborables

Suministrará igualmente a los trabajadores que habitualmente las usen dos pares de botas al año que en el caso de trabajadores de nuevo ingreso que cesen antes de los tres meses, conllevará descuento proporcional de sus salarios.

Se cuantifica en 19.848.-pts/año, el coste de las prendas de trabajo que se especifican en este artículo y que serán satisfechas en metálico al trabajador que lo solicite expresamente.

La empresa facilitará a los trabajadores las herramientas que éstos precisen, de acuerdo con lo que, a este respecto, establecen la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón y la normativa legal sobre seguridad e higiene en el trabajo, responsabilizándose los trabajadores de su conservación y custodia durante el plazo de duración fijado en cada caso por el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 16º.- **FORMACIÓN PROFESIONAL.**- Se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Minero, en el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes vigentes.

Los trabajadores en caso de necesidad podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a aquella en que están clasificados, siempre que posean la aptitud correspondiente.

En este supuesto tendrán derecho a percibir el salario de la categoría desempeñada, en la que se consolidarán, si no sustituyen a otro trabajador, una vez transcurridos los siguientes períodos de prácticas, salvo que otro trabajador tenga reconocido derecho preferente para el ascenso:

Vigilantes: 75 días trabajados  
Resto de Personal de Interior: 75 días trabajados  
Ayudantes Mineros : 45 días trabajados.

No se estimará que existe vacante cuando se sustituya a otro trabajador enfermo, accidentado, en vacaciones, en excedencia o en situación análoga a éstas

Los trabajadores de la empresa serán clasificados en los grupos profesionales y categorías relacionados en el art. 8º de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón y anexo I de este Convenio. Su clasificación es meramente enunciativa, no estando, por tanto, obligada la empresa a tener cubiertas todas las categorías y pudiendo crear otras nuevas cuando la índole del trabajo a realizar así lo exija.

Las profesiones y especialidades correspondientes se definen en el nomenclátor anexo a dicha Ordenanza y en el anexo III de este convenio.

Art. 17º.- **JUBILACIÓN.**- De conformidad con lo previsto en el art. 22 del Estatuto del Minero, las partes firmantes pactan el establecimiento del sistema que permita la jubilación voluntaria anticipada a los 64 años, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio y normas concordantes. Al mismo tiempo se pacta expresamente que aquellos trabajadores que hayan alcanzado la edad computada de 65 años, por aplicación de los coeficientes reductores por años de servicio en la minería, cualquiera que sea la empresa en que los hayan prestado, se jubilarán forzosamente siempre y cuando hayan cubierto el período de carencia exigido para tener derecho al 100% de la pensión de jubilación, facultándose a la empresa expresamente para solicitar al organismo que corresponda certificación sobre los períodos trabajados y bonificación acreditada por sus servicios en el sector de la minería del carbón, dándose traslado de la citada tramitación al Comité correspondiente.

Art. 18º.- **CONTRATACIÓN.**- La empresa hará fijos de plantilla a los trabajadores que, con contrato temporal, alcancen durante la vigencia de este convenio una permanencia ininterrumpida en la misma de dos años. En el supuesto de que durante dicha vigencia se produjera alguna modificación legal que ampliara la duración de los contratos temporales por encima de los tres años, las ampliaciones que se establezcan se añadirán al plazo de dos años reseñado.

Art. 19º.- **ACCIDENTES DE PERSONAL DE EXTERIOR EN EL INTERIOR.**- Aquellos trabajadores del exterior que por cualquier circunstancia fueran enviados al interior, y sufran accidente laboral, percibirán como prestaciones derivadas del mismo las equivalentes al promedio individual según base reguladora de los de su categoría en el interior y, caso de que no exista, se les equipará a la más análoga.

Art. 20º.- **CERTIFICADOS.**- La empresa queda obligada a facilitar un certificado al año a todos los trabajadores que los soliciten, en el que se haga constar los días trabajados en el frente de arranque, así como a todo trabajador que lo solicite de tiempo pasado.

Art. 21º.- **FUNCIONES REALIZADAS.**- La empresa hará constar en las hojas de destajos las funciones que realice cada trabajador y en cuanto a las categorías profesionales, se indicará también la función concreta a desarrollar por cada trabajador.

Art. 22º.- **MAQUINARIA Y NUEVOS MÉTODOS.**- Cualquier tipo de maquinaria nueva que pueda adquirir la empresa, se ajustará a las medidas de seguridad necesarias. En caso de maquinaria en uso, se aplicará en su utilización el mismo criterio. Siempre que se apliquen nuevos métodos de trabajo o se dé entrada a nueva maquinaria, la empresa se obliga a celebrar los oportunos cursos de formación profesional para la correcta cualificación y adaptación de los trabajadores a los nuevos puestos de trabajo.

Art. 23º.- **MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL POLVO.**- Se aplicará en estos casos las medidas y técnicas que sean necesarias, tales como inyección de agua, pulverización, así como los nuevos métodos que puedan surgir.

Art. 24º.- **SITUACIONES PENOSAS EN TALLERES.**- En aquellos casos en que se den situaciones penosas en determinados trabajos, la empresa adoptará las medidas correctoras que las mismas requieran, y en el supuesto de que el trabajador tuviese que abandonar su puesto habitual requerirá la presencia del mando inmediato, que deberá obrar en consecuencia.

Art. 25º.- **SERVICIOS SANITARIOS EN LOS GRUPOS.**- La empresa agilizará al máximo la atención sanitaria en cada lugar de trabajo, utilizando para ello los medios que resulten más eficaces.

Art. 26.- **TRANSPORTES.**- La empresa mantendrá los medios de transporte de personal e itinerarios que a esta fecha tiene establecidos para todos los centros de trabajo actualmente en explotación, procurando evitar la duplicidad de medios.

Para la racionalización de los mismos, se creará una Comisión Paritaria de Transportes, integrada por cuatro miembros elegidos por y entre los vocales de los distintos Comités de Empresa y otros cuatro designados por la Dirección de la Empresa.

#### CAPITULO IV

##### REMUNERACIONES Y PRESTACIONES

Art. 27º.- **SALARIO BASE CONVENIO.**- El salario base convenio a todos los efectos retributivos y como concepto general, unitario y sustitutivo de cualquier otra denominación existente, afectará económicamente a todos los trabajadores y se señala para las categorías respectivas en la columna 1ª del anexo I de este convenio. Se devengará por día efectivo de trabajo que a este efecto se multiplicará por el coeficiente 1,20.

Art. 28º.- **PREMIO DE ASISTENCIA.**- Con el fin de incentivar la asiduidad en el trabajo, estimular el rendimiento y combatir el absentismo, se establece un Premio de Asistencia de carácter mensual, que refunde y sustituye al Plus de Asistencia y Exceso de Rendimiento, por importe de 9.000.-pts/mes. Premio que devengarán aquellos trabajadores que asistan al trabajo todos los días laborables del mes, según calendario laboral vigente, percibiendo 6.000.-pts. quienes no asistan un día y perdiendo el derecho a dicho premio quienes dejen de asistir dos o más días al mes. A los efectos de este artículo se equiparan a asistencia al trabajo los días de permiso sindical comprendidos dentro de los límites del art. 68. e) del Estatuto de los Trabajadores y los permisos por nacimiento de hijo o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad como únicas y exclusivas excepciones.

Art. 29º.- **COMPLEMENTO PERSONALIZADO.**- Se calculará para cada trabajador sumando los complementos personal e individual que hasta la firma del presente convenio vinieren percibiendo. Para los trabajadores de nuevo ingreso en la empresa se fija en una cuantía de 155.-pts/día. El complemento personalizado resultante se devengará por día efectivo de trabajo y su cuantía tendrá carácter fijo, congelándose en los valores actuales, sin estar sujeto a ningún tipo de incremento salarial futuro, a fin de evitar el aumento de las diferencias retributivas existentes entre los trabajadores. No obstante, los incrementos de la parte del mismo procedente de la D.A.O., en las cuantías promediadas por categorías que figuran en el anexo IV de este Convenio, se añadirán al Salario Base Convenio pasando a formar parte indisoluble de éste.

Art. 30º.- **RETRIBUCIÓN CON INCENTIVO.**- Se entenderá por retribución con incentivo el salario a destajo o por unidad de obra o cualesquiera otra modalidad de remuneración sobre la base de primas u otros estímulos en función de mayor rendimiento o esfuerzo del trabajador. Su cuantía y determinación para cada función y centro de trabajo viene establecida en el anexo II de este Convenio.

Se mantiene expresamente la existencia del "Conforme" como acuerdo retributivo específico para determinados trabajos (Monturas, Chimeneas, etc.), se negociará por los jefes de grupo con los trabajadores a los que se encomienda la labor y tendrá carácter puntual para dichos trabajos, manteniéndose mientras duren éstos y sin que los trabajadores que los realicen pierdan o adquieran derecho a promedio por los días retribuidos bajo esta modalidad.

Art. 31º.- **COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO POR UNIDAD DE TIEMPO.**- Para los obreros de interior, con categoría distinta de la de Picador, Estemplero, Entibador, Barrenista o Ayudante Barrenista, que estén realizando trabajos que no estén expresamente destajados (es decir, trabajos "a jornal"), se establece un Complemento de Puesto de Trabajo (CPT) que exclusivamente se abonará por día efectivo de trabajo prestado bajo ese régimen y que alcanzará la cuantía siguiente:

FUNCIÓN	PTS/DÍA EFEC.TRAB.
- Oficiales electricistas y mecánicos de 1ª Interior de servicios generales	3.650
- Oficiales electricistas y mecánicos de 2ª Interior de servicios generales	3.500
- Oficiales electricistas y mecánicos de 1ª Interior de mantenimiento cintas y pánceres de galería	3.650
- Oficiales Electricistas y mecánicos de 2ª Interior de mantenimiento cintas y pánceres de galería	3.500
- Transporte de Materiales en Tajos Mecanizados	2.600
- Tuberos	2.400
- Resto de obreros de interior	1.850

El Complemento de Puesto de Trabajo para el personal de exterior que, hasta la firma del presente convenio, venía percibiendo la prima de vagones se fija en la cuantías siguientes:

	PTS/DÍA EFEC. TRAB.
Oficiales de 1ª	1.750
Oficiales de 2ª	1.650
Resto de Personal de Exterior	1.600

Art. 32º.- **GRATIFICACIONES.**- La Dirección de la empresa podrá efectuar pagos bajo esta denominación cuando concurren circunstancias de penosidad, dificultad, especial dedicación e interés en el trabajo o calidad en el desempeño del mismo.

Art. 33º.- **ANTIGÜEDAD.**- Se devengará a razón de un primer quinquenio y trienios sucesivos, por día efectivo de trabajo que a este efecto se multiplicará por el coeficiente 1,20 y en la cuantía que se establece para cada categoría en la columna 2ª del anexo I de este Convenio.

Art. 34º.- **PAGAS EXTRAORDINARIAS.**- Se abonarán tres pagas extraordinarias a razón de 75.602.-pts cada una de ellas. Estas pagas, correspondientes a 1º de Mayo, 17 de julio y 22 de diciembre, se devengarán proporcionalmente a los días efectivamente trabajados en los doce meses inmediatamente anteriores al de su percepción y se abonarán en las fechas indicadas.

Art. 35º.- **SUELDO MENSUAL EMPLEADOS.**- El cálculo del sueldo mensual de los empleados se hará multiplicando los conceptos salariales de este convenio, que se perciban por día efectivo de trabajo, por 21 días. Salvo el Salario Base de Convenio y la antigüedad, únicos conceptos salariales en que, para todos los trabajadores de la empresa, se multiplican los días efectivos de trabajo por el coeficiente 1,20.

Art. 36º.- **PLUS DE NOCTURNIDAD.**- El personal que trabaje de noche tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se inicie desde las 22 horas, a una retribución específica del 25% del Salario Base Convenio por día efectivo de trabajo nocturno y sin coeficiente 1,20, que se denomina Plus de Nocturnidad. No tendrán derecho a este Plus quienes inicien el trabajo antes de las diez de la noche, salvo que el turno o relevo comprenda más de dos horas desde las diez de la noche, ni quienes entren al trabajo una hora antes de las seis de la mañana.

Art. 37º.- **SALARIO MÍNIMO DE GARANTÍA.**- Se configura un salario mínimo de garantía para las categorías de Ayudante Minero en el interior y Peón en el exterior, que será de 7.214.-pts y 6.353.-pts., respectivamente. Su devengo en todo caso será por día efectivo de trabajo y en el mismo están comprendidas las retribuciones de los sábados domingos y días festivos, pero no la parte proporcional de las pagas extraordinarias. La equivalencia anual del salario mínimo de garantía, incluidas las pagas extraordinarias, es para el ayudante minero de 2.001.450.-pts. y para el peón de exterior de 1.789.644.-pts.

Estos importes, dada su condición de mínimos, quedarán absorbidos por cualquier retribución que puedan percibir los afectados mensualmente. No obstante, quedarán excluidas del cómputo a los efectos de tal absorción, las percepciones extrasalariales (horas extraordinarias, plus de nocturnidad, etc.), así como la antigüedad cuando se devengue.

En relación con las categorías que puedan tener retribución inferior, se guardará la proporcionalidad con arreglo a los salarios respectivos.

Su percepción estará condicionada, mensualmente, a la inexistencia de faltas de asistencia al trabajo. El derecho al salario mínimo de garantía, se iniciará a los tres meses de ingreso en la empresa.

Art.38º.- **INCREMENTOS SALARIALES.**- Para los conceptos salariales que a continuación se indican:

- Salario Base Convenio
- Antigüedad
- Pagas Extraordinarias
- Destajos y demás retribuciones con incentivo; excepto "conformes" que, por negociarse puntualmente y para trabajos específicos, no están sometidos a revisión ni incremento alguno.
- Premio de Asistencia
- Complemento de Puesto de Trabajo
- Salario Mínimo de Garantía

Se acuerdan los siguientes incrementos:

Para 1996 el 3%

Para 1997 y 1998, se negociará en 1997 el incremento de ambos años. Ambas partes, asumen el compromiso de iniciar dicha negociación en el mes de enero de 1997.

Para 1995 todos los valores que figuran en este convenio ya se hallan incrementados en la cuantía pactada del 2%. Se aplicarán los nuevos valores fijados a partir de la firma de este convenio.

La empresa abonará en concepto de atrasos salariales del año 1995, la cantidad que resulte de aplicar el 2% sobre los conceptos salariales percibidos por cada trabajador desde el 1º de enero de 1995 hasta la firma del presente convenio.

Art. 39º.- **DIMISIÓN DEL TRABAJADOR.**- El trabajador que desee causar baja voluntaria en la empresa, deberá comunicarlo a la Dirección de la misma con una antelación mínima de diez días naturales y por escrito para su mejor constancia. El incumplimiento de este requisito, conllevará la pérdida de la parte proporcional de la liquidación final correspondiente a los días que falten de preaviso.

**CAPITULO V**

**ACCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA. COMITÉS DE EMPRESA**

Art. 40º.- **ACCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA.**- Ratificando el Ordenamiento Jurídico vigente, ambas partes firmantes reconocen el principio de Libertad Sindical consagrado en nuestra Constitución, aceptando los derechos y obligaciones contenidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y disposiciones de desarrollo.

En los términos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical los trabajadores afiliados a un sindicato podrán en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

- a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
- b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa.
- c) Recibir la información que les remita su sindicato.

Las secciones sindicales de los sindicatos con representación en los Comités de Empresa, tendrán los siguientes derechos:

- a) Disponer de un Tablón de Anuncios en cada uno de los cuatro centros de trabajo en que se estructura la empresa.
- b) A la negociación colectiva en los términos establecidos en su legislación específica.
- c) A la utilización de un local adecuado en los centros de trabajo de Santa Cruz y Alinos (El correspondiente a Escandal)
- d) A elegir, por y entre sus afiliados, dos Delegados Sindicales que les representen en la empresa, que en el caso de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el diez por ciento de los votos será uno solamente. En todo caso, el número de Delegados Sindicales se adecuará automáticamente a la escala establecida en el art.10.2 de la L.O.L.S. atendiendo al aumento o disminución que experimente la plantilla de la empresa, produciendo efectos dicha adecuación desde el mes inmediato posterior a dicho aumento o disminución. Dichos Delegados Sindicales, en el supuesto de no formar parte de los Comités de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.3 de la L.O.L.S.

Art. 41.- **COMITÉS DE EMPRESA.**- El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de los cuatro centros de trabajo en que se estructura la empresa, constituyéndose un Comité de Empresa en cada uno de los siguientes Grupos:

- Alinos
- Caleyo
- Escandal
- Santa Cruz

Cada uno de ellos tendrá las competencias que les otorga el art. 64 del E.T. y estará integrado por un número de miembros determinado de acuerdo con la escala contenida en el art. 66.1 del Estatuto de los Trabajadores y cada uno de sus miembros dispondrá de un crédito de horas mensuales retribuidas determinadas de acuerdo con la escala establecida en el art. 68. e) de dicho Estatuto.

Art. 42º.- **COMITE DE SEGURIDAD E HIGIENE.**-En cada uno de los cuatro centros de trabajo a que se refiere el art. 41 de este Convenio se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, integrado por los miembros, con las funciones y competencias, derechos y obligaciones que se establecen en los arts. 33 a 36 y 42 del Estatuto del Minero, desarrollados por la Orden de 19 de marzo de 1986. Cada Comité de Seguridad e Higiene aprobará su propio Reglamento de Funcionamiento Interno ajustándose a la regulación contenida en el R.D. 3255/83 de 21 de diciembre citado anteriormente.

Art. 43º.- **DELEGADO MINERO DE SEGURIDAD.**- En cada uno de los cuatro centros de trabajo a que se refiere el art. 41 de este Convenio existirá un Delegado Minero de Seguridad, elegido en la forma, con las funciones y cometidos, derechos y obligaciones que se establecen en los arts. 37 a 42 del Estatuto del Minero, desarrollados por la Orden de 19 de marzo de 1986.

En los centros de trabajo que no alcancen 250 trabajadores, disfrutarán de un crédito de horas para la realización de las funciones derivadas de su cargo de :

Hasta 150 trabajadores	5 días
De 151 a 249 trabajadores	8 días

Expresamente se establece que, en aquellos Centros de Trabajo que no cuenten con trabajadores vinculados a la empresa por un periodo de diez años de antigüedad, este requisito establecido en el art. 37 del Estatuto del Minero se entenderá exigido con respecto al ejercicio de la profesión minera en una o varias empresas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**UNICA.**- En caso de que por necesidades económicas, productivas, organizativas o tecnológicas, se demuestre la necesidad de modificar la organización de la actividad productiva, la Empresa y la representación social de la Comisión negociadora del Convenio negociarán conjuntamente, si procede la implantación y puesta en práctica en su caso.

A falta de acuerdo expreso sobre esta materia las partes se someterán al dictamen de la Comisión de Seguimiento de los Acuerdos de la Cuenca Fabero-Sil en su primera reunión. En su defecto se someterán al arbitraje de un tercero independiente de reconocida solvencia técnica, propuesto por la representación de los trabajadores en el plazo de quince días.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**- El articulado de este Convenio forma, incluso con sus anexos, un conjunto orgánico e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente. Mediante el mismo la empresa y sus trabajadores regulan las condiciones de trabajo y productividad y la paz laboral.

**SEGUNDA.**- El presente Convenio Colectivo sucede al actualmente vigente en la empresa, derogándolo en su integridad y aplicándose íntegramente lo regulado en este nuevo convenio

**TERCERA.**- De conformidad con lo establecido en el art. 85.2 e) del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria de la representación de las partes negociadoras que se establece como instrumento de mediación, arbitraje y conciliación previa en los conflictos individuales o colectivos que puedan plantearse sobre la interpretación o aplicación del Convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento. Dicha comisión estará integrada por cinco representantes de la Dirección de la Empresa designados por ésta en cada momento y cinco representantes de los trabajadores designados por su representación en la Comisión Negociadora de entre sus miembros. La asistencia a las reuniones de la citada comisión es obligatoria para ambas partes.

Leído el presente Convenio, y encontrándolo conforme en todo su contenido, las partes lo ratifican y, en prueba de conformidad lo firman con todos sus anexos en Alinos-Toreno a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**ANEXO I  
TABLAS SALARIALES CON VIGENCIA PARA EL AÑO 1995**

CATEGORIAS	SALARIO BASE		PRIMER GUINQUENIO		TRIENIOS	
	DIA	MES	DIA	MES	DIA	MES
<b>INTERIOR</b>						
<b>GRUPO I - PERSONAL TECNICO TITULADO</b>						
Categoría 1ª						
INGENIERO SUPERIOR		123.572		4.838		2.903
Categoría 2ª						
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, JEFE		119.554		4.671		2.802
Categoría 3ª						
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, SUBJEFE		117.063		4.567		2.741
Categoría 4ª						
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, AUXILIAR		115.479		4.506		2.703
Categoría 5ª						
VIGILANTE DE 1ª		113.099		4.410		2.646
Categoría 6ª						
VIGILANTE DE 2ª		111.549		4.346		2.607



PRECIO CHAPAS (Capas Francesa, Italiana, Sueca)		
7 primeras	1.243.-Pts/cada una	
8ª chapa	1.560.-Pts.	
9ª chapa	1.976.-Pts.	
10ª en adelante	2.497.-Pts/cada una	

CAPA INGLESA		
7 primeras	1.400.-Pts/cada una	
8ª chapa	1.700.-Pts.	
9ª chapa	2.100.-Pts.	
10ª en adelante	2.500.-Pts.	

PRECIO RIPAJE: Cada ripador percibirá 1.550.-pts/día ripado

POR SEPARACIÓN TIERRA	0	0.-Pts.
" " " "	1	235.-Pts.
" " " "	2	473.-Pts
" " " "	3	806.-Pts
TIRA MADERA		770.-Pts./día en macizos.
JUGADA COMPLETA		201.-Pts. (Caso que un picador
en serie no tenga posteador)		

FRANCESA NORTE		
Precio chapa		1.114.-Pts/U.
Ripado Páncer : Cada ripador percibirá 1.550.-pts/día ripado		

## 1.2.- GRUPO CALEYO

CAPA 25		
Tajos capa con una potencia inferior a 1,70m.	1.458.-Pts./Chapa	
Tajos capa con una potencia superior a 1,70m.	1.700.-Pts./Chapa	
RIPAJE PANCER :		
Cada ripador percibirá 1.550.-pts/día ripado		
REGADURA GUÍA:		
Con potencia superior a 1,20m.	1.500.-Pts./vagón grande	
Con potencia inferior a 1,20m.	1.900.- " "	

CAPA - A		
Precio chapas:		
7 primeras	1.243.-Pts/cada una	
8ª chapa	1.560.-Pts	
9ª chapa	1.976.-Pts	
10ª en adelante	2.497.-Pts/cada una	

RIPAJE CAPA-A :		
Cada ripador percibirá 1.550.-pts/día ripado		
REGADURA GUÍA	2.250.-Pts./vagón grande	

## 1.3.- GRUPO ESCANDAL

### CAPAS PERDIZ Y BIENHALLADA

PRECIO CHAPAS:		
7 primeras	1.248.-Pts./cada una	
8ª chapa	1.560.-Pts.	
9ª chapa	1.976.-Pts.	
10ª en adelante	2.497.-Pts./cada una	

PRECIO RIPAJE :  
Cada ripador percibirá 1.550.-pts/día ripado

Todos los precios de chapas en todas las capas se respetarán siempre que se haga el ciclo completo.

## 2.- POSTEADORES (ACUERDO PARA SANTA CRUZ-VG) Y ESTEMPLEROS

Por Jugada Recuperada y avanzada con bastidor de hierro: 325.-Pts.cada una en la Capa 25 del Grupo Caleyó.

Por Jugada Recuperada y avanzada con bastidor de hierro: 290.-Pts cada una en el resto de capas.

El tajo tendrá que quedar todos los días perfectamente posteador. El precio incluye las llaves borde tajo

## 3.- BARRENISTAS

### 3.1.- GRUPOS CALEYO Y SANTA CRUZ

Metro de avance guía de carbón sin regar, sección superior a 10m2 e inferior a 12m2 y el cambio no se paga (Completo)*	7.546.-Pts/metro
Metro de avance guía de carbón (Completo)*	5.390.-Pts/metro

Metro avance Transversal (Completo)*	5.500.-Pts/metro
Metro avance Transversal	3.833.-Pts/metro
Metro avance guía	2.927.-Pts/metro
Metro avance estéril (Completo)*	5.500.-Pts/metro
Metro avance estéril	3.404.-Pts/metro
Metro avance contraataque	3.465.-Pts/metro

El metro de cambio con avance al 50% de precio mayor que el avance.  
El metro de cambio sin avance al 50% de precio inferior que el avance

\* - Comprenderá escombrar, barrenar, fortificar con cuadros o bulones, colocar tuberías y vía.

Los Ayudantes de Barrenista irán al 65%.

## 3.2.- GRUPO ESCANDAL

Barrenista	2.400.-pts/m. avance
Ayudante Barrenista	2.160.- " "
Palista	2.201.- " "
Ayudante Palista	1.506.- " "
Mecánico de Palas	1.750.- " "
Entibador	2.317.-pts/cuadro, sección superior a 10m2*
Ayudantes de Entibador	1.854.- " "

\* Los precios para Entibación son para un equipo formado por 1 Entibador y 2 Ayudantes. Si el equipo lo forman 1 Entibador y 1 Ayudante los precios pasan a ser 3.615.-pts/cuadro para el Entibador y 2.410.-pts/cuadro para el Ayudante. En otros supuestos se negociará el reparto con el Jefe de Grupo de Escandal a razón de 6.025.-pts/cuadro para el equipo. Para secciones inferiores a 10m2 el precio será igual que en Santa Cruz.

Barrenista Bulonaje	365.-Pts./Bulón completo de 2,40m. al techo
" " "	304.-Pts./Bulón completo de 2,40m. al hastial
" " "	243.-Pts./Bulón completo de 1,60m. al techo
" " "	203.-Pts./Bulón completo de 1,60m. al hastial
Ayudante Barrenista Bulonaje	292.-Pts./Bulón completo de 2,40m. al techo
" " "	243.-Pts./Bulón completo de 2,40m. al hastial
" " "	195.-Pts./Bulón completo de 1,60m. al techo
" " "	162.-Pts./Bulón completo de 1,60m. al hastial

## 4.- ENTIBADORES DE GALERÍA (Con enrachonado y empaquetado)

Cuadro de roble y de hierro grande	2.181.-Pts/U.
Cuadro de eucalipto y de hierro pequeño	1.763.-Pts/U.

DESTAJAS Y QUIEBRAS = Tiempo a Jornal

LLAVES Y ENRACHONADAS a 690.-Pts/u.

Muy grande queda a criterio del facultativo en que se pague por tiempo a jornal

VAGÓN DE ESCOMBRO	550.-pts/u.
VAGÓN DE ESCOMBRO GRANDE (2.500L.)	1.100.-pts/u.

## 5.- ARTILLEROS

Según Ordenanza Laboral

## 6.- AYUDANTE ARTILLERO

Según Ordenanza Laboral

## 7.- AYUDANTES BARRENISTAS

Irán al 65% de los barrenistas

## 8.- AYUDANTE PICADOR

Irá al 35 por 100 del picador.

## 9.- AYUDANTE ENTIBADOR

Irá al 50% del Entibador

## 10.- VIGILANTES

Irán al promedio de los picadores de la empresa según art. 115 de la Ordenanza.

## 11.- PERSONAL A JORNAL

Complemento Puesto de Trabajo (CPT) según art. 31 del Convenio

## 12.- ARRANQUE TALLERES MECANIZADOS

En los talleres de arranque mecanizados serán de aplicación las Tablas de Destajos que se establecen en las páginas siguientes, cuantificándose el valor del precio/punto en 20.-pts.

Complemento de Destajo: Además del destajo por puntos, cada obrero del taller recibirá a fin de mes, por cada día trabajado, una cantidad deducida de la siguiente fórmula:

$$\text{Pts/día/trabajado} = 20.000\text{-pts} \times \text{Metros de Avance del mes/ Jornales en el mes.}$$

Para nuevas capas se negociará el destajo con el Comité de Empresa del Grupo al comienzo de su puesta en marcha, abonándose entretanto el precio estipulado para capas similares.

Los Destajos establecidos se entiende que lo son para las condiciones medias habituales en cada centro de trabajo en que se implantan.

#### TABLAS DE DESTAJO PARA TALLERES DE ARRANQUE MECANIZADOS

##### 1.- CAMPO DE APLICACION

Talleres mecanizados con cepillo trabajando a 4 relevos/día productivos.

##### 2.- VALORACION DE TAREAS

Se establece el "punto" como unidad de valoración de cada una de las operaciones (de arranque, de mantenimiento, y de reparación de averías) que es necesario en el tajo con el fin de producir carbón.

Definimos el "punto" de trabajo como la cantidad de obra, en condiciones normales, realizada en un minuto de tiempo por una persona conocedora de la tarea.

##### 2.2.- Valores-punto

El "valor-punto" de una operación es el número de puntos necesarios para ejecutar dicha operación.

$$VP = T \times n \times \frac{100 + R}{100} \quad (1)$$

en la que es:

VP = valor-punto.

T = tiempo en minutos que se tarda en realizar la operación.

n = número de trabajadores que la ejecutan.

R = coeficiente de descanso o de fatiga.

Este "coeficiente de descanso", expresado en tanto por ciento, es un factor corrector que sirve para tener en cuenta las condiciones personales y del lugar en que se debe de realizar la tarea. Como es lógico, cada operación tiene su coeficiente de descanso que se calcula mediante la tabla que se acompaña.

##### 2.3.- Asignación de puntos a las tareas

Todas las posibles tareas a realizar en el taller por el equipo de trabajadores asignados al mismo en cada relevo se han clasificado en tres grandes grupos, a saber:

- Trabajos directamente implicados en el avance.
- Trabajos de mantenimiento y reparación de averías.
- Trabajos varios.

Se ha confeccionado un listado de tareas a las que, mediante encuestas aportadas por los Técnicos y Vigilantes de Interior, se ha hecho una estimación estadística del tiempo que se tarda en hacer cada operación y del número de trabajadores necesarios para llevarla a cabo. En todas las tareas se han distinguido tres opciones (facil, normal y difícil), aunque posteriormente, para la asignación de puntos sólo se han tenido en cuenta los tiempos "normal" y "difícil". Conocido, además, el coeficiente de descanso, el cálculo de "valor-punto" de cada operación es

inmediato por aplicación directa de la fórmula (1). Los mismos, se relacionan en la Tabla 1 con las dos modalidades "normal" y "difícil".

##### 3.- CUANTIFICACION DE LA LABOR REALIZADA POR UN EQUIPO

Se denomina "equipos" al conjunto de obreros de arranque que, en un mismo relevo, realizan las tareas definidas en el apartados 2.3.

Diariamente se totalizarán todos los puntos realizados por el equipo y se repartirán por partes iguales entre sus componentes.

Es necesario hacer el reparto diariamente pues es posible que no todos los días haya el mismo número de trabajadores, y que éstos sean siempre las mismas personas.

Para conocer el número de puntos librados por el equipo se operará de la manera siguiente:

a) Cepillar: El tiempo de cepillado en minutos se multiplicará por el número de componentes del equipo y se le aplicará el factor corrector por descanso. Este será el número de puntos librados por cepillar.

b) Ripar pilas o escudos: El número de ripajes completos efectuados en el relevo se multiplicará por el valor en puntos de ripar una pila (o un escudo) y este será el número de puntos conseguido por todo el equipo en concepto de ripaje.

Hay que aclarar que una pila ripada tres veces es equivalente a tres pilas ripadas una sola vez.

Un ripaje completo es aquél en el que la pila se avanzó la carrera total del cilindro ripador aunque este avance haya habido que realizarlo en varias veces.

c) Limpieza de carbón en la descarga del taller a la galería, y del C.S.: En cada uno de ambos casos se calculará los puntos por limpieza mediante la fórmula:

$$PL = 0,5 \times T_c \times \frac{100 + R}{100}$$

en donde  $T_c$  es el tiempo de cepillado en minutos y R el coeficiente de descanso calculado para la operación de limpieza.

d) Resto de trabajos: los puntos librados por el equipo por cada tarea se calcularán mediante la fórmula:

$$PE = N \times VP$$

siendo,

PE = puntos para el equipo.

N = número de veces que se realizó una determinada tarea

(por ejemplo, cambiar un estemple).

VP = valor-punto de la operación (sacado de las tablas).

La suma de todos los puntos conseguidos por el equipo es el conjunto de "puntos reales" alcanzados por el mismo a lo largo del tiempo de trabajo efectivo, calculados tal como se ha explicado. Dividiéndolo por el número de trabajadores del equipo se obtienen los "puntos reales" que corresponden a cada trabajador.

Sin embargo el obrero se encuentra con frecuencia en condiciones tales de trabajo que no puede desarrollar toda la actividad de que es capaz, bien porque las condiciones del lugar de trabajo son cambiantes (sobre todo en la mina) bien porque se producen tiempos muertos no imputables a él en los que no puede realizar otras operaciones. Para paliar estos inconvenientes difíciles de ponderar se crea el concepto de "Puntos atribuidos", que son los que realmente cobrará cada trabajador, y que se calculan por la fórmula amortiguadora

$$PA = 100 + 0,75 \times PR \quad (2)$$

En la que,

PA = puntos atribuidos

PR = puntos reales conseguidos por el trabajador.

VALORACION DE TAREAS POR PUNTOS

	PUNTOS REALES	
	NORMAL	DIFICIL
<b>ARRANQUE</b>		
01 Cepillar ( fórmula 1)		
02 Reparar una pila K.1.1	6,30	25,20
03 Reparar un escudo BS 1.2 X	3,15	25,20
04 Picar y postear 1 m2 de nicho en C.S.	53,20	79,80
05 Picar y postear 1 m2 de nicho en C.I.	46,55	69,83
06 Hacer una llave de borde de tajo	25,60	38,40
07 Quitar una pata en crucero	49,20	73,80
08 Poner una pata en crucero	36,90	36,90
09 Correr viga cep. Resshaken en C.S.	69,60	104,40
10 Correr anclaje torre cep. Gleitschwert en C.S.	69,60	69,60
11 Correr viga + torre cep. Gleitschwert en C.I.	46,40	46,40
12 Hacer crucero en C.S.	78,60	117,90
13 Meter una travesía al taller	1,77	1,77
14 Limpieza descargue de carbón ( fórmula 2)		
15 Limpieza de carbón en C.S. ( fórmula 3)		
16 Colocar bastidor metálico	6,93	10,08
17 Colocar mamposta hidráulica individual	3,78	5,04
18 Recuperar mamposta hidráulica individual	3,78	12,60
19 Recuperar bastidor metálico	3,78	6,30
20 Reparar empujador de tajo	3,78	5,04
<b>VARIOS</b>		
21 Barrenar un tiro en el taller	54,82	79,16
22 Poner/quitar suplemento a las torretas	401,77	592,07
23 Sacar una pila a tope	103,80	216,94
24 Añadir un canal al pancer repartidor	163,75	192,04
25 Acortar páncor repartidor y reparar, por canal	70,84	84,83
26 Alargue de cinta, por cada metro	50,03	58,38
27 Correr tren energético, por cada metro	14,28	21,42
<b>MANTENIMIENTO PANCER</b>		
28 Cambiar estrella	348,76	596,33
29 Cambiar falso eje	347,29	491,27
30 Cambiar motor	451,05	566,06
31 Cambiar tornillos del plato	176,07	227,40
32 Cambiar media carcasa	226,35	286,38
33 Quitar o poner canal	1.401,20	1.668,71
34 Soldar el "manganeso"	250,54	314,32
35 Cambiar canal de acoplamiento	1.445,53	1.729,62
36 Tensar cadena	115,66	164,10
37 Poner lengüeta	100,22	140,67
38 Cambiar "espejos"	174,62	299,25
39 Cambiar deflectores de cadena	154,93	194,78
40 Sustituir tensores a canal de acoplamiento	130,46	205,99
41 Poner una raqueta	26,82	38,43
42 Ensambalar canal	311,66	516,71
43 Encarrillar pancer	1.122,34	2.053,02
44 Poner un "hueso"	75,02	138,51
45 Soldar chapa de finos	166,68	225,94
46 Cambiar un falso eslabón	73,17	108,78
47 Sustituir tapón fusible al turbo	26,62	55,59
48 Llenar de aceite el turbo	45,97	70,31
49 Cambiar la reductora	1.236,69	1.648,31
50 Cambiar el turbo	741,98	973,70
51 Cambiar cabeza motriz	1.496,76	1.708,03
52 Reparar rotura de cadena	114,38	185,87

	PUNTOS REALES	
	NORMAL	DIFICIL
<b>MANTENIMIENTO DEL CEPILLO</b>		
53 Cambiar motor	776,85	908,94
54 Cambiar el turbo	786,18	1.024,10
55 Cambiar acoplamiento rígido	597,39	806,87
56 Cambiar media carcasa	266,07	405,60
57 Cambiar reductora	1.334,90	1.647,15
58 Cambiar una estrella	637,44	850,09
59 Cambiar un ramal de cadena	512,91	795,73
60 Tensar cadena	110,08	143,99
61 Cambiar un "candado"	86,00	140,68
62 Cambiar plato de estrella	207,34	305,66
63 Cambiar par giratorios	424,09	537,01
64 Cambiar mallas especiales	365,97	460,85
65 Cambiar un deflector de cadena	84,58	121,26
66 Sustituir separador de cadena	88,49	113,77
67 Cambiar la "guitarra"	1.224,60	1.526,41
68 Sustituir tapón fusible	32,00	51,63
69 Llenar de aceite el turbo	51,63	77,19
70 Cambiar mesa de cepillo	1.854,29	2.270,23
71 Quitar/poner una protección de cadena	134,66	209,48
72 Cambiar la "plana"	444,52	668,31
73 Cambiar un "pez"	198,01	292,23
74 Cambiar una cuchilla	18,91	29,49
75 Reparar rotura cadena de cepillo	590,40	1.203,20
76 Engrapado chapa fondo cep. Gleitschwert	313,79	478,56
77 Cambiar un bulón de seguridad	4,42	9,76
78 Encarrillar cadena	327,53	610,70
79 Cambiar tope a cepillo	295,20	590,40

80 Cambiar peine de muro	36,90	73,80
81 Cambiar "media luna"	123,00	147,60
82 Poner cadena de peines	18,45	36,90
83 Cambiar peine de arranque	49,20	73,80
84 Cambiar limitador de pasada	61,50	147,60

<b>MANT*.INSTALACION HIDRAULICA</b>		
88 Cambiar tramo manguera red general	38,89	71,34
89 Cambiar una llave	20,70	31,26
90 Cambiar empujador de tajo	51,63	82,20
91 Cambiar empujador del cabezal inferior	165,17	256,43
92 Cambiar un patín de muro C.S.	208,08	303,40
93 Cambiar un estempe de techo C.S.	182,90	271,26
94 Cambiar estempe de avance viga	103,37	157,09
95 Cambiar estempe de anclaje viga	190,46	286,89
96 Cambiar placa empujadores	61,36	87,73
97 Cambiar distribución del C.S.	56,53	77,93
<b>OTROS TRABAJOS</b>		
99 Poner chapa realce completa al p. repartidor	20,00	53,00
100 Poner una viga al monocarril	60,00	80,00
101 Meter una pieza > 2,50 m al taller	17,70	17,70

	PUNTOS REALES	
	NORMAL	DIFICIL
<b>MANTENIMIENTO DE LA ENTIBACION</b>		
106 Añadir una pila/escudo al tajo	925,55	1.139,55
107 Desmontar una pila K.1.1	528,13	734,40
108 Desmontar un escudo	723,52	1.095,48
109 Cambiar un estempe	146,25	227,50
110 Cambiar una distribución grande	70,81	115,81
111 Cambiar una distribución pequeña	42,69	63,52
112 Cambiar cilindro corrector	39,52	58,95
113 Cambiar racor de estempe	18,81	34,21
114 Cambiar ballesta K.1.1	245,88	362,39
115 Cambiar horquilla de ballesta	229,59	347,33
116 Cambiar una "peonza"	29,18	74,11
117 Poner un "patuco"	23,38	39,63
118 Cambiar un ballestín	65,33	126,78
119 Cambiar cabeza de estempe	58,85	93,98
120 Cambiar bastidor superior K.1.1	247,42	424,44
121 Sustituir cilindro empujador K.1.1	324,91	479,87
122 Sustituir cilindro empujador escudo	131,00	184,49
123 Cambiar abrazadera K.1.1	30,49	48,06
124 Poner o quitar un suplemento K.1.1	81,84	126,31
125 Sustituir un latiguillo de pila o de escudo	18,82	30,96
126 Cambiar barrón de escudo	108,94	188,49
127 Meter estempe en la base K.1.1	78,31	127,48

<b>MANTENIMIENTO RED ELECTRICA</b>		
131 Ejecutar empalme en cable de fuerza	94,93	127,93
132 Ejecutar empalme con resina	232,33	266,33
133 Hacer prensaestopas	58,73	70,10
134 Embornar motor y corregir giro	39,84	53,94
135 Reparar erosión o machacon de cable	47,10	59,00
136 Colgar/ordenar tramo 55m cable fuerza	108,54	166,88
137 Cambio tramo cables mando en el tajo	216,56	263,61
138 Cambio foco/bombilla en el tajo	27,23	40,08
139 Cambio de pulsador en el tajo	36,24	45,31
140 Cambio de genefono	12,10	15,36
141 Sustituir fusible de fuerza	12,62	27,55
142 Sustituir fusible de mando	11,40	17,73
143 Sustituir contactos contactor de fuerza	35,91	50,73
144 Cambiar contactor de fuerza	53,65	73,95
145 Cambiar bobina de contactor	33,16	49,59
146 Cambiar contactor de mando	27,55	41,97
147 Sustituir rele termico	32,45	42,28
148 Sustituir pulsador botonera maquinista	27,23	39,27
149 Localizar avería en cuadro	71,56	113,06
150 Reponer bombilla en ojo de buey	18,14	27,69
151 Instalar /colgar cuadro electrico	173,03	253,43

Fórmula 1: Puntos Equipo = ( Tiempo de cepillado normal + 2 x Tiempo de cepillado difícil ) x 1,20 x N° trabajadores del equipo

Fórmula 2: Puntos Equipo = ( Tiempo de cepillado normal + 2 x Tiempo de cepillado difícil ) x 1,19 / 2

Fórmula 3: Puntos Equipo = ( Tiempo de cepillado normal + Tiempo de cepillado difícil ) x 1,19 / 2

VALORACION DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO

OPERACION	ESTADISTICA GENERAL				ESTADISTICA DEPURADA				PUNTOS PARA EL EQUI		COEF DESCANSO	PUNTOS CONCEDIDOS		
	TIEMPO (MIN)		DESVIACION ESTANDAR		DESVIACION ESTANDAR		PUNTOS PARA EL EQUI		NORMAL	DIFICIL		NORMAL	DIFICIL	
	FACIL	DIFICIL	FACIL	DIFICIL	FACIL	DIFICIL	FACIL	DIFICIL						
Mantenimiento pasador														
Cambiar estrella	210	102,25	136,00	210,50	36,93	55,72	92,06	132,11	225,88	276,79	473,28	26,00	348,76	596,33
Cambiar falso eje	210	66,60	125,50	195,00	42,48	70,59	82,14	131,25	185,67	283,33	389,90	26,00	347,29	491,27
Cambiar tornillo del plato	2,65	100,50	124,75	172,50	41,15	56,27	54,17	89,29	115,31	149,65	438,81	29,00	451,05	566,06
Cambiar media carcasa	1,95	1,70	62,25	117,75	47,49	53,47	54,17	89,29	115,31	149,65	438,81	16,00	176,07	227,40
Quitar o poner canal	4,08	183,00	226,75	296,50	51,25	65,08	65,88	89,41	113,13	31,02	37,59	30,00	226,38	286,38
Soldar el "marguero"	1,61	93,61	120,83	161,39	69,01	94,01	102,81	131,79	185,33	67,14	74,09	35,00	140,120	168,71
Cambiar canal de acoplamiento	4,18	204,50	247,50	315,00	89,77	119,65	220,00	256,47	306,88	53,68	72,76	18,00	212,32	250,54
Tensar cadena	2,15	28,25	39,75	60,50	13,18	23,97	26,58	41,67	59,17	71,53	128,120	35,00	144,553	179,62
Poner lengüeta	1,73	31,25	46,25	65,50	11,43	15,16	28,82	42,11	62,72	9,04	12,70	29,00	115,58	164,10
Cambiar "espejos"	1,90	55,75	80,00	113,25	36,88	41,42	52,65	72,94	125,00	8,14	13,08	26,00	100,22	140,67
Cambiar deflectores de cadena	1,75	45,25	68,25	96,00	22,05	32,12	40,56	70,26	88,33	13,15	22,95	26,00	174,62	295,25
Sustituir tensores o canal de acoplamiento	1,75	38,50	60,00	89,75	15,58	26,68	40,56	59,17	93,42	12,37	22,13	26,00	154,93	194,78
Poner una receta	1,05	13,00	19,50	27,75	7,23	10,76	13,44	19,50	27,94	3,99	7,23	31,00	130,46	205,99
Encambiar canal	3,08	57,08	90,00	134,17	72,23	103,76	39,44	76,00	126,00	11,89	34,12	33,00	26,82	38,43
Encambiar pñacar	4,72	120,56	201,11	400,00	185,08	261,65	72,14	161,43	331,88	48,16	118,28	33,00	311,66	516,71
Poner un "hueso"	1,79	23,61	36,39	66,67	25,92	39,55	17,94	32,50	60,00	11,51	17,35	29,00	75,02	102,34
Soldar chapa de finos	1,50	64,50	95,25	137,75	24,59	36,93	60,59	94,17	127,65	14,74	29,64	33,00	112,34	156,71
Cambiar un falso eslabón	1,85	21,50	31,75	46,25	8,93	13,44	22,11	31,39	46,76	7,37	11,40	18,00	166,68	225,94
Sustituir tapón fusible al turbo	1,10	13,50	21,25	51,50	7,92	9,20	12,11	20,00	41,76	5,21	6,42	26,00	73,17	108,78
Llenar de aceite el turbo	1,38	19,00	29,00	45,50	12,81	27,43	17,89	28,33	43,33	8,00	10,41	18,00	26,62	35,69
Cambiar la reductora	3,90	179,50	231,00	299,50	65,41	87,48	133,13	238,42	317,78	46,33	58,33	33,00	45,97	70,31
Cambiar el turbo	2,82	151,58	193,16	256,64	71,76	91,83	122,50	198,13	280,00	57,39	73,21	33,00	741,88	973,70
Cambiar cabeza motriz	3,50	255,00	310,63	384,38	86,92	117,21	321,54	366,92	456,95	53,90	125,38	33,00	1466,76	1706,03
Reparar rotura de cadena	2,15	30,00	40,00	65,00			30,00	40,00	65,00			33,00	114,36	195,87
Mantenimiento del catalizador														
Cambiar motor	3,15	155,95	180,50	229,50	44,21	51,52	151,58	191,18	223,68	44,16	38,24	29,00	776,85	908,94
Cambiar el turbo	2,80	163,00	210,50	283,50	62,17	102,04	154,74	211,11	275,00	52,65	53,11	33,00	796,18	1024,10
Cambiar acoplamiento rígido	2,33	148,33	191,67	263,33	90,26	128,41	114,00	192,50	280,00	66,81	91,65	33,00	597,39	806,87
Cambiar media carcasa	2,00	83,33	111,94	154,44	43,25	60,08	81,25	132,33	156,00	29,97	23,37	30,00	266,07	495,60
Cambiar reductora	3,98	209,50	292,75	314,25	55,09	75,05	213,53	252,50	311,56	43,51	46,54	33,00	1334,90	1647,15
Cambiar una estrella	2,78	137,25	172,25	231,75	66,70	78,01	131,67	182,31	243,13	51,77	38,26	26,00	637,44	850,09
Cambiar un ramal de cadena	3,48	110,26	143,42	200,00	86,02	108,19	98,93	126,15	195,71	38,20	70,07	17,00	512,91	795,73
Tensar cadena	2,20	26,84	40,13	56,13	29,69	33,13	22,94	32,50	53,17	14,22	16,89	28,00	110,08	143,99
Cambiar un "conido"	1,97	63,05	88,61	125,83	51,05	63,33	53,21	83,44	123,00	11,89	13,23	26,00	86,00	111,65
Cambiar plato de estrella	2,43	96,25	125,75	181,75	48,86	54,40	53,21	83,44	123,00	31,15	34,73	26,00	207,34	305,66
Cambiar por gratarías	2,43	34,75	42,89	63,68	18,27	24,13	32,50	48,61	69,69	31,18	43,42	21,00	424,08	537,01
Cambiar un deflector de cadena	1,50	195,00	242,50	305,25	66,07	89,49	193,33	243,75	303,82	3,40	10,64	16,00	365,97	460,85
Sustituir separador de cadena	1,68	28,42	42,89	63,68	6,50	12,28	18,27	27,19	43,50	11,70	13,42	16,00	84,58	121,26
Cambiar la "guirna"	3,83	195,00	242,50	305,25	66,07	89,49	193,33	243,75	303,82	58,97	50,73	28,00	1224,60	1526,41
Sustituir tapón fusible	1,15	15,25	23,00	39,75	6,96	9,54	15,25	23,00	37,11	6,98	9,54	28,00	88,48	113,77
Llenar de aceite el turbo	1,50	20,50	29,75	44,25	11,78	20,51	20,50	29,75	44,25	7,73	16,41	21,00	32,00	51,63
Cambiar mesa de capillo	4,58	243,00	303,50	383,00	43,51	77,72	241,11	303,50	371,58	7,73	9,01	18,00	1224,60	1526,41
Quitar o poner una protección de cadena	2,10	31,00	43,75	60,00	18,28	25,52	43,51	61,24	83,61	26,45	42,67	21,00	51,63	77,19
Cambiar la "plana"	2,73	90,25	123,00	184,50	49,73	68,73	88,61	120,83	181,67	51,95	43,51	33,00	1854,29	2270,23
Cambiar un "pez"	2,03	53,06	77,50	120,83	24,39	35,91	51,25	77,50	114,38	33,53	40,56	35,00	134,66	209,46
Cambiar una cuchilla	1,05	10,50	16,25	25,50	4,97	5,89	10,50	15,53	24,21	4,97	5,10	26,00	198,01	292,23
Reparar rotura cadena de capillo	4,57	70,75	110,25	210,50	41,63	56,86	60,88	102,50	208,89	19,65	30,15	16,00	18,91	28,48
Engarzar chapa fondo cap. Gleitstschweiss	2,63	138,17	263,17	338,17	51,32	56,04	45,56	91,25	139,17	15,36	62,26	31,00	590,40	1203,20
Cambiar un bulón de seguridad	1,00	2,50	4,31	8,11	3,30	5,53	2,16	3,86	6,56	2,23	3,86	14,00	313,79	478,56
Encambiar cadena	3,47	53,42	87,37	150,26	44,38	76,65	40,00	80,59	150,26	18,62	26,51	17,00	4,42	9,76
Cambiar tapa a capillo												23,00	327,53	610,70
Cambiar peine de muro												23,00	0,00	0,00
Cambiar "media luna"												23,00	0,00	0,00
Poner cadena de peines												23,00	0,00	0,00
Cambiar peine de arranque												23,00	0,00	0,00
Cambiar limitador de pasada												23,00	0,00	0,00
Mantenimiento de la embocadura:														
Añadir una pilloscurado al tajo	3,15	166,88	266,25	315,00	74,05	89,63	163,57	216,25	266,25	61,37	69,63	36,00	925,55	1.139,55
Desmontar una pila K.1	2,50	115,29	157,65	217,06	42,16	53,31	110,00	166,89	216,00	37,58	44,40	36,00	528,13	734,40
Desmontar un escudo	3,15	133,33	168,89	225,56	22,61	37,25	127,50	188,33	266,71	16,39	37,25	36,00	723,52	1.095,48
Cambiar un estempe	1,86	42,75	62,50	97,50	23,10	25,17	40,00	60,00	84,33	14,53	13,12	36,00	146,25	227,50



1.18	49.34	73.16	12.00	18.46	27.30	31.50	47.83	78.24	6.31	9.70	24.25	56.64	92.65	25.00	70.81	115.81
1.05	21.67	47.88	9.43	12.80	17.65	18.23	32.97	49.06	7.76	10.43	13.60	34.70	51.64	23.00	42.69	63.52
1.05	20.53	29.74	11.57	15.09	19.07	20.33	29.33	43.75	7.07	8.73	12.81	30.88	46.05	28.00	39.52	58.95
1.00	10.72	16.11	3.65	5.15	12.11	11.00	15.29	27.81	2.00	4.01	9.01	15.29	27.63	23.00	18.81	34.21
1.89	72.37	99.74	39.52	53.72	70.46	69.41	99.06	146.00	29.35	40.86	48.96	187.70	276.63	31.00	246.88	362.39
1.89	63.88	95.00	27.97	44.38	62.75	58.82	94.67	143.21	19.14	32.84	39.08	179.37	271.35	28.00	229.59	347.33
1.16	14.72	28.06	8.74	24.62	40.28	13.75	19.69	50.00	6.25	6.95	30.93	22.80	57.89	28.00	29.18	74.11
1.05	15.53	25.53	16.93	25.07	40.78	11.94	17.35	28.41	7.65	8.07	14.64	18.27	30.96	28.00	33.63	39.63
1.42	20.79	32.63	8.72	17.87	41.28	17.05	26.25	50.94	5.44	10.23	28.73	51.04	99.05	28.00	65.33	126.78
3.38	45.00	65.15	7.65	11.05	37.52	20.59	32.35	51.67	5.39	7.88	17.29	45.98	73.42	28.00	58.95	93.98
2.29	74.47	102.11	51.68	62.90	83.16	35.77	55.96	96.00	11.07	13.64	37.60	188.87	324.00	31.00	247.42	424.44
1.87	37.27	56.00	17.50	20.83	30.60	75.33	100.33	160.00	28.84	32.44	34.64	248.03	366.32	31.00	324.91	479.87
1.05	14.47	22.63	6.47	7.76	11.18	40.00	60.00	84.50	15.97	17.95	25.34	100.00	140.83	31.00	131.00	184.49
1.61	26.39	40.56	10.52	16.15	39.30	13.61	22.63	35.67	5.48	6.76	5.73	23.82	37.54	28.00	30.49	48.06
1.00	9.32	26.58	4.17	4.87	9.87	30.83	39.69	61.25	9.82	12.43	27.75	63.94	98.68	28.00	81.84	126.31
1.68	39.77	55.91	35.23	33.56	48.53	30.28	48.44	85.56	2.89	3.88	15.56	15.56	25.59	21.00	18.82	30.96
1.61	27.37	41.88	17.27	22.76	46.66	23.89	39.03	63.53	9.21	13.72	23.93	62.55	101.98	31.00	108.94	168.48
1.45	16.50	24.13	7.76	9.72	16.73	15.83	21.81	40.00	5.34	6.96	14.43	31.62	56.00	23.00	38.89	71.34
1.00	13.00	18.50	6.40	8.67	17.68	12.11	17.11	25.83	5.21	6.35	7.73	17.11	25.83	21.00	20.70	31.26
2.55	34.50	51.25	21.73	27.97	44.94	31.58	49.44	76.76	4.99	5.18	12.47	39.41	62.75	31.00	51.63	82.20
2.41	54.69	74.06	31.40	36.37	56.84	50.80	72.50	105.71	18.71	28.39	37.02	126.08	195.75	19.00	165.17	256.43
1.40	48.06	68.61	32.06	40.65	69.04	40.67	64.69	95.94	20.40	30.34	50.54	174.85	254.96	19.00	208.08	303.40
1.30	34.08	48.29	15.63	20.10	28.26	30.21	46.50	70.67	7.53	13.03	16.15	88.35	134.27	17.00	182.90	271.26
2.32	44.47	73.42	14.59	34.11	64.20	47.85	70.29	105.88	11.90	21.31	45.77	162.79	245.20	17.00	190.46	286.89
1.61	22.37	33.95	6.95	10.21	18.27	22.37	33.53	47.94	8.03	7.43	14.96	53.82	76.96	14.00	61.36	87.73
1.34	28.95	39.74	10.71	16.26	27.85	27.22	35.94	50.94	8.63	11.44	15.83	48.58	67.93	14.00	56.53	77.93
1.50	41.43	56.79	15.52	18.19	23.73	41.43	53.18	71.67	15.62	11.92	19.51	79.77	107.50	19.00	94.93	127.93
1.43	128.93	141.43	67.78	63.23	57.69	122.92	136.67	156.67	45.46	41.10	37.49	195.24	223.61	19.00	232.33	266.33
1.08	30.83	43.33	14.98	15.59	13.74	27.50	46.56	54.38	7.07	10.91	7.88	49.35	58.91	19.00	58.73	70.10
1.07	23.21	31.43	7.70	11.25	17.11	23.21	31.25	42.31	7.70	9.82	14.63	33.48	45.33	19.00	39.84	53.94
2.07	38.33	55.00	9.58	15.52	26.89	24.95	35.58	49.58	7.22	13.91	20.05	39.58	49.58	19.00	47.10	59.00
1.85	78.46	95.77	28.62	37.59	50.37	34.73	46.07	70.83	18.80	17.85	22.90	95.21	146.39	14.00	108.54	166.88
1.00	16.25	22.50	53.90	55.67	52.57	69.09	69.55	109.00	25.75	34.80	16.40	165.31	201.23	31.00	216.56	263.61
1.00	19.62	28.08	6.82	8.67	14.35	16.25	22.50	33.13	10.23	13.15	17.53	22.50	33.13	21.00	27.23	40.08
1.00	6.79	10.00	3.47	5.35	9.72	19.62	30.45	38.08	6.82	6.86	14.35	38.45	38.08	19.00	36.24	46.31
1.00	7.21	11.07	2.60	4.70	17.16	7.15	10.00	12.69	3.32	5.35	9.72	10.00	12.69	21.00	12.10	15.36
1.00	6.14	9.50	2.77	4.19	17.80	6.46	10.00	15.56	2.41	4.70	17.06	11.07	24.17	14.00	12.62	17.73
1.00	23.08	34.23	9.31	13.28	20.71	22.73	31.50	44.50	2.62	3.92	5.98	10.00	15.56	14.00	11.40	17.73
1.00	30.77	43.85	8.46	12.86	19.82	31.36	46.25	63.75	6.06	11.02	18.39	31.50	44.50	14.00	35.91	50.73
1.00	17.63	30.00	8.46	12.86	25.14	18.75	29.09	43.50	7.94	8.74	18.45	46.25	63.75	16.00	53.65	73.95
1.00	17.31	28.15	6.08	9.84	25.07	16.25	24.17	36.82	5.05	7.31	18.45	23.09	43.50	14.00	33.18	48.59
1.00	19.62	28.46	7.50	11.16	26.34	16.25	28.46	37.08	5.05	7.31	18.45	23.09	43.50	14.00	33.18	48.59
1.00	17.50	25.83	8.55	7.86	12.73	15.45	23.89	34.44	8.65	11.16	14.92	28.46	37.08	14.00	32.45	46.28
1.31	36.54	58.46	60.43	57.36	106.53	21.00	48.00	210.00	14.53	24.00	78.88	34.44	37.08	14.00	32.45	46.28
1.00	11.50	15.91	11.50	8.48	12.50	11.50	15.91	24.29	5.50	8.48	7.76	15.91	24.29	14.00	17.56	31.06
2.17	40.80	59.17	15.94	24.22	54.38	42.27	66.00	96.67	14.67	20.47	39.16	143.00	209.44	21.00	173.03	253.43
1.97	17.11	22.79	14.36	14.27	14.96	16.07	20.88	30.16	5.40	8.95	11.34	41.22	59.52	33.00	54.82	79.16
2.56	89.12	122.94	46.41	47.50	71.01	88.33	122.67	180.77	38.37	39.91	43.23	313.88	462.56	28.00	401.77	592.07
1.36	45.28	74.44	32.12	48.75	77.63	41.15	58.21	121.67	17.78	25.95	61.90	170.80	165.60	31.00	103.80	216.94
3.79	172.11	205.79	47.08	39.51	52.25	163.89	189.44	233.89	32.51	48.81	69.33	755.79	966.32	30.00	982.63	1152.21
5.94	233.53	282.94	58.71	95.78	123.86	233.53	275.00	329.33	58.71	48.81	69.33	1.634.72	1.967.70	30.00	2.125.14	2.546.01
6.56	281.11	310.56	98.60	87.02	96.68	280.00	293.53	342.50	55.16	52.91	55.96	1.924.25	2.245.28	17.00	2.125.14	2.546.01
2.00	60.00	120.00				60.00	120.00	180.00				2.40.00	360.00	19.00	285.60	428.40

**Mantenimiento, instalación hidráulica**

**Mantenimiento, instalación eléctrica**

**Yanos**

VALORACION DE OPERACIONES DE ARRANQUE

OPERACION	JORNALES	TIEMPO EN MINUTOS			PUNTOS EQUIPO		COEF. DESCANSO	PUNTOS CONCEDIDOS	
		FACIL	NORMAL	DIFICIL	NORMAL	DIFICIL		NORMAL	DIFICIL
Cepillar			100% del tiempo de cepillo				20,00		
Ripar una pila K 1.1	1,00		5,00	20,00	5,00	20,00	26,00	6,30	25,20
Ripar un escudo BS 1.2 X	1,00		2,50	20,00	2,50	20,00	26,00	3,15	25,20
Picar y postear 1 m2 de nicho en C.S.	1,00		40,00	60,00	40,00	60,00	33,00	53,20	79,80
Picar y postear 1 m2 de nicho en C.I.	1,00		35,00	52,50	35,00	52,50	33,00	46,55	69,83
Hacer una llave de borde de tajo	1,00		20,00	30,00	20,00	30,00	28,00	25,60	38,40
Quitar una pata en crucero	2,00		20,00	30,00	40,00	60,00	23,00	49,20	73,80
Poner una pata en crucero	2,00		15,00	15,00	30,00	30,00	23,00	36,90	36,90
Correr viga cep. Resshaken en C.S.	2,00		30,00	45,00	60,00	90,00	16,00	69,60	104,40
Correr anclaje torre cep. Gleitschwert en C.S.	2,00		30,00	30,00	60,00	60,00	16,00	69,60	69,60
Correr viga + torre cep. Gleitschwert en C.I.	2,00		20,00	20,00	40,00	40,00	16,00	46,40	46,40
Hacer crucero en C.S.	2,00		30,00	45,00	60,00	90,00	31,00	78,60	117,90
Meter una traviesa al taller	3,00		0,50	0,50	1,50	1,50	18,00	1,77	1,77
Limpeza descargue de carbón	1,00		50% del tiempo de cepillado				19,00		

**Formas de aplicar estas tablas**

Pueden seguirse dos procedimientos

**Evaluación global.** Se aplica el coeficiente una vez que se ha calculado el tiempo normal de todo el ciclo.

**Evaluación por elementos.** La aplicación del coeficiente se hace sobre el tiempo normal de cada elemento.

El segundo procedimiento es mucho más preciso, pues permite estimar las circunstancias por partes de trabajo. Pero también es mucho más engoroso. Por ello, se recurre a un procedimiento intermedio que consiste en aplicar el coeficiente exacto a los elementos más característicos del ciclo, mientras que a los restantes se aplica un coeficiente global medio.

**Ejemplo de aplicación:** Supongamos que el elemento cronometrado se ha efectuado bajo las siguientes condiciones de ejecución, y ha sido realizado por un hombre:

Trabajo de pie	2%
Postura incómoda	2%
Peso levantado 5 kg	1%
Iluminación correcta	0%
Indice de Kala 10	3%
Trabajo de escasa precisión	0%
Ruido intermitente y fuerte	2%
Atención dividida entre muchos objetos	4%
Trabajo bastante monótono	1%
Trabajo aburrido	2%
Suplemento por necesidades personales	5%
Suplemento base por fatiga	-1%
<b>Total suplementos</b>	<b>26%</b>

Tiempo normal = 22,8 unidades (segundos por ejemplo)  
 Aplicación del suplemento = 22,8 x 1,26 = 28,73 segundos

**Tiempo máquina y tiempo concedido**

En el caso de un ciclo de máquina automática en el que el operario espera a la máquina, para calcular el tiempo tipo del elemento

Si el tiempo es de (en decimales de hora)	Multiplicador	Se multiplica el tiempo de máquina por
0 a 250	1,0	1,33
250 a 500	1,5	1,30
500 a 1.000	2,0	1,28
1.000 a 1.500	2,5	1,25
1.500 a 3.000	3,0	1,19
3.000 a 5.000	4,0	1,12
5.000 a 10.000	5,0	1,07
Más de 7.000	6,0	1,04

**Muestreo de trabajo**

El muestreo de trabajo es uno de los procedimientos que se pueden utilizar para la determinación de tiempos. En este sentido estricto, no es demasiado exacto y no puede competir con otros procedimientos tales como el cronometraje o las tablas de datos normalizados. Su campo de aplicación específico reside en la determinación de utilizaciones de mano de obra o máquinas (en forma de porcentaje) o cualquier otro tipo de información. Su mayor ventaja es que lo puede combinar con un caso de observaciones más o menos largas, pero siempre de corto tiempo que el de cualquier otro sistema.

Escalas de actividad	Bedaux	Normal 60	Óptimo 80	Normal 75	Normal 75	Óptimo 100
Rasa	Normal 100	Óptimo 133	Normal 100	Normal 100	Óptimo 140	

Si  $T_N$  y  $A_N$  son tiempo y actividad normal y  $T_O$  y  $A_O$  tiempo y actividad observada:

$$T_N \cdot A_N = T_O \cdot A_O = k$$

Por tanto, podemos calcular el tiempo normal, que será

$$T_N = T_O \times \frac{A_O}{A_N}$$

Al término  $A_N/A_O$  se le conoce con el nombre de **factor de actividad**

**Suplementos (coeficientes de descanso o de fatiga)**

	Hombres (%)		Mujeres (%)	
	Hombres (%)	Mujeres (%)	Hombres (%)	Mujeres (%)
<b>Constantes</b>	Suplemento por necesidades personales			
	5	7	10	10
	4	4	8	10
			6	21
			5	31
			4	45
			3	64
			2	100
<b>Variables</b>	Suplemento base por fatiga			
A) Suplemento por trabajo de pie anormal	2	4		
B) Suplemento por postura anormal	0	1	2	
Ligeramente incómoda	2	3		
Incómoda (Inclinada)				
Muy incómoda (echado es tirado)	7	7		
C) Uso de la fuerza o energía muscular (levantar, tirar, empujar)				
Peso levantado en kg	0	1		
2,5				
5				
7,5				
10				
12,5				
15				
17,5				
20				
22,5				
25				
30				
35,5				
D) Mala iluminación				
Ligeramente baja	0	0		
Muy baja	2	2		
E) Condiciones atmosféricas (calor y humedad)				
Índice de enfriamiento en el momento (número de Kala en milcalorías/cm <sup>2</sup> /s)				
17				
20				
22				
F) Concentración intensa				
Trabajos de cierta precisión			0	0
Trabajos de precisión o fatigosos			2	2
Trabajos de gran precisión y muy fatigosos			5	5
G) Ruido				
Continuo			0	0
Intermitente y fuerte			2	2
Intermitente y muy fuerte			5	5
Esporádico y fuerte			5	5
H) Tensión mental				
Proceso bastante complejo			1	
Proceso complejo o atención dividida entre muchos objetos			4	4
Muy complejo (permatado)			8	8
I) Monotonía				
Trabajo algo monótono			0	0
Trabajo bastante monótono			1	1
Trabajo muy monótono			4	4
J) Fiebre				
Trabajo algo aburrido			0	0
Trabajo aburrido			2	2
Trabajo muy aburrido			5	5

**ANEXO III**

**I).-DEFINICIÓN DE LA CATEGORÍA DE ESTEMPLERO.-** "Realiza todos y cada uno de los trabajos básicos y auxiliares necesarios para asegurar el avance, fortificación y acondicionamiento de los frentes de avance. Utiliza para ello madera, piezas metálicas de todo tipo, y cualquier otro sistema de fortificación que las modernas técnicas exigen, así como los elementos y máquinas propias del arranque, perforación y transporte; debiendo colaborar en su mantenimiento e informando en cualquier caso de su estado de conservación.

Debe tener los necesarios conocimientos respecto al manejo y uso de explosivos y pega de barrenos. No está obligado a dar fuego, salvo que las circunstancias lo requieran o venga establecido por la costumbre, siempre que hubiese sido previamente adiestrado y haya superado el preceptivo examen por la Sección de Minas de la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria".

A la categoría de Estemplero le será de aplicación lo dispuesto en el art. 106 de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón.

**II).-DEFINICIÓN DE LA CATEGORÍA DE MINERO DE EXPLOTACIÓN.-** "Realiza las funciones de fortificación y acondicionamiento de los frentes de arranque, tanto mecanizados, como llevados por picadores, pudiéndosele destinar indistintamente a todas y cada una de ellas. Figurará dentro de la categoría 1ª del Grupo 3º del Personal de Interior. Esta categoría llevará aplicado el coeficiente reductor del personal de arranque, es decir, el 0,50".

**ANEXO IV**  
**PROMEDIO DE COMPLEMENTO PERSONAL**

<u>CATEGORIAS</u>	<u>PROMEDIO</u>
<b>INTERIOR</b>	
<b>GRUPO I - PERSONAL TECNICO TITULADO</b>	
<b>Categoría 1ª</b>	
INGENIERO SUPERIOR	375
<b>Categoría 2ª</b>	
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, JEFE	432
<b>Categoría 3ª</b>	
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, SUBJEFE	392
<b>Categoría 4ª</b>	
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, AUXILIAR	244
<b>Categoría 5ª</b>	
VIGILANTE DE 1ª	155
<b>Categoría 6ª</b>	
VIGILANTE DE 2ª	155
<b>GRUPO II - PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>	
<b>Categoría 1ª</b>	
VIGILANTE DE 1ª INTERIOR	268
<b>Categoría 2ª</b>	
VIGILANTE DE 2ª INTERIOR	331
ENCARGADO SERVICIO INTERIOR	423
MONITOR DE 1ª	155
<b>Categoría 3ª</b>	
OFC.PRPAL.TOPOGRAFIA	250
OFICIAL TE.ORG.SERVI.INTERIOR	206
MONITOR DE 2ª	155
<b>Categoría 4ª</b>	
AUXILIAR TE.ORGANI.SERVI.INTE.	356
<b>GRUPO III - PERSONAL OBRERO</b>	
<b>Categoría 1ª</b>	
MINERO DE 1ª	442
POSTEADOR	273
BARRENISTA	301
ARTILLERO	315
MAQUINISTA ARRANQUE	358
PICADOR	282
ENTIBADOR	297
OFICIAL ELECTROMECHANICO 1ª INT	208
OFICIAL ELECTRICO 1 INTERIOR	328
OFICIAL MECANICO 1ª INTERIOR	235
CAMINERO DE 1ª	180
MAQUINISTA TRACCION	242
CABALLISTA	197
TUBERO 1	261
OFICIAL OFICIO DE 1ª INTERIOR	324
ESTEMPLERO	302
MINERO EXPLOTACION	172
<b>Categoría 2ª</b>	
OFICIAL OFICIO DE 2ª INTERIOR	308
TUBERO DE 2ª	155
OFICIAL ELECTROMECHANICO 2ª INT	219
OFICIAL MECANICO DE 2ª INTERI.	200
JEFE EQUIPO INTERIOR	235
MAQUINISTA DE BALANZA O PLANO INCLINADO	200
EMBARCADOR SEÑALISTA	155
AYUDANTE BARRENISTA	256
AYUDANTE DE ARTILLERO	155
<b>Categoría 3ª</b>	
AYUDANTE MINERO DE EXPLOTACION	155
AYUDANTE MINERO	263
AYUDANTE OFICIO INTERIOR	369
<b>Categoría 4ª</b>	
BOMBERO	155
EMBARCADOR	155
FRENERO O ENGANCHADOR	155
FRENISTA DE BALANZA O PLANO INCLINADO	155
COMPRESORISTA	155
<b>Categoría 5ª</b>	
APRENDIZ	155

**CATEGORIAS****PROMEDIO****EXTERIOR****GRUPO IV - PERSONAL TECNICO TITULADO**

<b>Categoría 1ª</b>	
DIRECTOR GERENTE	217
INGENIERO SUPERIOR Y LICENCIADO	217
MEDICO	211
<b>Categoría 2ª</b>	
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, JEFE	528
<b>Categoría 3ª</b>	
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, SUBJEFE	155
<b>Categoría 4ª</b>	
INGENIERO TECNICO, FACULTATIVO, PERITO, AUXILIAR	155
AYUDANTE TECNICO SANITARIO	282
MAESTRO DE 1ª ENSEÑANZA	155
GRADUADO SOCIAL	155
<b>Categoría 5ª</b>	
VIGILANTE DE 1ª	155
MAESTRO INDUSTRIAL	155
<b>Categoría 6ª</b>	
VIGILANTE DE 2ª	155

**GRUPO V - PERSONAL TECNICO NO TITULADO**

<b>Categoría 1ª</b>	
JEFE SERVICIO EXTERIOR	234
JEFE SERVICIO TALLER	155
<b>Categoría 2ª</b>	
MAESTRO DE TALLER	155
<b>Categoría 3ª</b>	
VIGILANTE DE 1ª	155
ENCARGADO SERVICIO EXTERIOR	201
<b>Categoría 4ª</b>	
VIGILANTE DE 2ª EXTERIOR	156
MONITOR DE 1ª	155
OFICIAL TE.ORG.SERVICIO EXTE.	279
<b>Categoría 5ª</b>	
MONITOR DE 2ª	155
TECNICO ORGANIZACION DE SERVICIO	155
AUXI.TEC.ORG.SERVI.EXTERIOR	204

**GRUPO VI - PERSONAL OBRERO**

A) Profesionales de oficios varios: mecánica, electricidad, construcción, etc.

<b>Categoría Especial</b>	
JEFE EQUIPO EXTERIOR	190
<b>Categoría 1ª</b>	
OFICIAL MECANICO 1ª EXTERIOR	155
OFICIAL ELECTRICO 1ª EXTERIOR	155
OFICIAL OFICIO DE 1ª EXTERIOR	195
OFICIAL OFICIOS VARIOS 1ª EXT.	155
<b>Categoría 2ª</b>	
OFICIAL OFICIO DE 2ª EXTERIOR	186
OFICIAL OFICIOS VARIOS 2ª EXT.	155
<b>Categoría 3ª</b>	
AYUDANTE OFICIO EXTERIOR	155
<b>Categoría 4ª</b>	
APRENDIZ	155
B) Profesionales de oficios propios de mina:	
<b>Categoría 1ª</b>	
LAMPISTERO DE 1ª	195
LAVADOR DE 1ª	168
CAMINERO	155
<b>Categoría 2ª</b>	
LAMPISTERO DE 2ª	155
LAVADOR DE 2ª	190
ASERRADOR DE SIERRA CIRCULAR O DE DISCO	155
CABLISTA	155
CABECEADOR DE MADERA	155
COMPORTERO SEÑALISTA	155
CUADRERO HERRADOR	155
MAQUINISTA FERROCARRIL	278
FOGONERO DE CALDERA FIJA	155
MAQUINISTA DE PLANO O BALANZA CON MOTOR	155
MAQUINISTA DE TRACCION DE GRUA O PALA CARGAD.	155

CATEGORIAS	PROMEDIO
FOGONERO DE FERROCARRIL	155
CONDUCTOR DE TREN	155
MAQUINISTA TRACTOR	209
Categoría 3ª	
ARRIERO	155
BASCULADOR DE ACCIONAMIENTO MECANICO	155
BOMBERO	155
BOYERO	155
CABALLISTA	155
COMPRESORISTA	155
COMPORTERO	155
CUADRERO NO HERRADOR	155
ENCENDEDOR	155
ENGRASADOR	155
FRENISTA DE PLANO O BALANZA AUTOMATICA	155
FRENISTA	309
PEONES ESPECIALISTAS DE 2ª	
AYUDANTE DESHORNADORA	155
AYUDANTE DE CARGADORA DE HORNOS	155
AYUDANTE DE CRIBADORA-CARGADORA	155
AYUDANTE DE GUIA-COQUE	155
AYUDANTE DE MANUTENCION DE CARBON	155
AYUDANTE DE MOLINO Y CLASIFICACION DE COQUE	155
PEONES ESPECIALISTAS DE 3ª	
BROCHADOR	155
PEON	155
MANGUERO	155
BARRILETE	155
PEON ESPECIALISTA	155
PEON ESPECIALISTA 3ª	155
GRUPO VII - PEONES	
Categoría 1ª	
PEON	165
Categoría 2ª	
PERSONAL DE LIMPIEZA	171
Categoría 3ª	
PINCHES DE 16 Y 17 AÑOS	155
Categoría 4ª	
PINCHES DE 14 Y 15 AÑOS	155
GRUPO VIII - PERSONAL DE ADMINISTRACION Y ECONOMATO	
Categoría 1ª	
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	217
DELEGADO-APODERADO	176
JEFE ADMINISTRATIVO DE 1ª	209
ANALISTA DE PROCESO DE DATOS	209
Categoría 2ª	
JEFE ADMINISTRATIVO DE 2ª	210
PROGRAMADOR INFORMATICA	235
JEFE DE DESPACHO ECONOMATO DE 1ª CATEGORIA	155
Categoría 3ª	
OFICIAL ADMINISTRATIVO DE 1ª	192
TAQUIMECANOGRAFO	155
TRADUCTOR	155
JEFE DE DESPACHO ECONOMATO DE 2ª CATEGORIA	155
OPERADOR DE INFORMATICA	155
Categoría 4ª	
OFICIAL ADMINISTRATIVO DE 2ª	187
PERFORISTA DE INFORMATICA	155
Categoría 5ª	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	155
GRUPO IX - PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	
A) Personal de custodia y vigilancia	
Categoría 1ª	
JEFE GUARDA JURADO	155
Categoría 2ª	
SUBJEFE GUARDA JURADO	155
Categoría 3ª	
GUARDA JURADO	155
B) Personal de despacho economato	
Categoría 1ª	
DEPENDIENTE ECONOMATO	187
Categoría 2ª	
ASPIRANTE	155

CATEGORIAS	PROMEDIO
C) Personal de servicios varios	
Categoría 1ª	
CONDUCTOR DE 1ª	158
MAQUINISTA DE EXTRACCION	155
CONDUCTORES DE OMNIBUS Y CAMIONES DE MAS DE 5 TM CON CARNET ESPECIAL	155
Categoría 2ª	
CONDUCTOR DE TURISMO Y CAMIONES DE HASTA 5 T.	155
Categoría 3ª	
PESADOR DE BASCULA	203
ALMACENERO	155
ETIQUETERO	155
Categoría 4ª	
CONSERJE	155
APUNTADOR DE MADERA	155
Categoría 5ª	
ORDENANZA	155
ENFERMERO	155
TELEFONISTA	155
Categoría 6ª	
PORTERO	155
GUARDABARRERA	155
Categoría 7ª	
BOTONES Y RECADEROS	155

#### ACTA DE RECONOCIMIENTO DE VACACIONES PENDIENTES

La empresa reconocerá, a aquellos trabajadores que acrediten tener pendientes las Vacaciones correspondientes a la parte proporcional del año natural de su ingreso en la empresa, el derecho al disfrute de las mismas, pudiendo optar entre conceder al trabajador el derecho a su disfrute o bien abonárselas en la liquidación final correspondiente al trabajador al causar baja en la empresa.

RELACIÓN DE POSTEADORES DE LA EMPRESA COTO MINERO DEL SIL, S.A. A LOS QUE ES APLICABLE EL ACUERDO DE SANTA CRUZ - VICTORIANO GONZALEZ, S.A. Y QUE PERCIBIRÁN SUS DESTAJOS COMO LOS ESTEMPLEROS, EN VIRTUD DEL PUNTO 2 DEL ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO.

NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.
ARISTIDES ALMEIDA SILVA	71.506.547
JOSE ANELO ANTONIO	32.390.408
OCTAVIO AUGUSTO FONTOURA	265.847
NICOLAS CAMPILLO CARBALLO	10.043.584
FELIBERTO CATARINO PEREZ	10.036.012
CARLOS CORTÉS LÓPEZ	10.063.544
JUAN DÍAZ SÁNCHEZ	10.057.137
DANIEL FERNÁNDEZ CARBALLO	71.493.617
ANTONIO GARCÍA FERNANDEZ	10.058.446
JOSE LUIS GARCÍA MORENO	10.054.458
ARMINDO HERMENEGILDO VIEIRA	273.076
FERNANDO ANTONIO LUZ	263.406
SANTIAGO MARCOS URDAMPILLETA	10.061.248
MIGUEL MORON ARANEGA	26.735.188
JOAQUIN RAMOS DUARTE	263.138
JOAQUIN RICO TEJÓN	10.040.003
FRANCISCO VILLAR CASTELAO	10.062.029

#### ACTA DE ACUMULACIÓN DE HORAS ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COTO MINERO DEL SIL, S.A. 1995-1996-1997-1998

Haciendo uso de la facultad concedida por los arts. 67 y 68 e) in fine del Estatuto de los Trabajadores. La comisión negociadora del citado Convenio acuerda expresamente:

1º Durante los años de vigencia de este Convenio y la duración del mandato de los miembros de los actuales Comités de Empresa, mientras el número de trabajadores de la empresa COTO MINERO DEL SIL, S.A. permanezca constante, sin que se produzcan aumentos o disminuciones significativas en la plantilla de la empresa (actualmente en torno a los 1.270 trabajadores), se mantendrán los actuales 48 miembros de los Comités de Empresa y el actual crédito de 1.345 horas mensuales retribuidas, en caso contrario operará automáticamente la acomodación prevista en el art. 67.1 in fine. Esta cláusula tendrá validez en tanto se mantenga vigente la actual normativa contemplada en los arts. 66.1 y 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

2º Podrán acumularse anualmente las horas de todos los miembros de los diferentes Comités de Empresa, integrados en una misma Central Sindical, sin rebasar el máximo legal que, en los términos establecidos en el apartado anterior, significan para la empresa un máximo de 16.140 horas anuales retribuidas. Acumulación que podrá recaer en uno o varios de los miembros de los Comités de Empresa que, en cada momento, designe la Central Sindical de que se trate y pudiendo ésta revocar por justa causa dicha designación. Para que se produzca la Acumulación, la Central Sindical habrá de comunicárselo a la empresa anualmente.

Los beneficiarios de dicha acumulación, siempre y cuando no rebasen el número de horas que anualmente le correspondan a la Central Sindical en la que se integran, podrán quedar, incluso, relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración. El cómputo anual correspondiente a cada Central Sindical, se hará multiplicando las horas mensuales de cada uno de los miembros de los Comités pertenecientes a la misma por doce y sumando los productos así obtenidos.

En caso de que un representante de los trabajadores, elegido en la candidatura de una Central Sindical, cause baja en ésta, a partir de la fecha de dicha baja, se sustraerán a la Central Sindical las horas que le correspondan a aquél y que le resten por disfrutar, en función de lo dispuesto en el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores. En caso de haberse agotado ya la totalidad del crédito anual correspondiente a todos los integrantes de dicha Central Sindical, el citado representante no gozará de crédito horario alguno hasta el inicio del año natural siguiente, en que pasará a disfrutar dicho crédito con el carácter mensual establecido en el citado art. 68 e).

El crédito de horas retribuidas se destinará a funciones propias de la representación de los trabajadores de la empresa, dentro o fuera de la misma, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de la empresa la utilización de las horas y el destino de las mismas con una antelación mínima de 24 horas y justificando con posterioridad su utilización.

3º Una vez agotado el crédito anual de horas retribuidas - cuantificado, en los términos ya expuestos en el nº 1, en 16.140 horas para la totalidad de los 48 representantes de los trabajadores - las horas que se utilicen en exceso, siempre y cuando sean debidamente justificadas por las Centrales Sindicales, tendrán el carácter de permisos no retribuidos.

4º En los términos establecidos en el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los Delegados Sindicales de una misma Sección Sindical, podrán acumular entre sí, con carácter anual, el crédito de horas retribuidas a que tienen derecho, en igualdad de condiciones que los miembros de los Comités de Empresa.

7000

319.800 pts.

\* \* \*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector de Pizarras de la provincia de León, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Acuerda: Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 9 de junio de 1995.- El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Francisco Javier Otazu Sola.

\* \* \*

=====

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL,

DEL SECTOR DE PIZARRAS DE LA PROVINCIA DE LEON -1995 y

1996.

=====

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- **Ámbito funcional, territorial y personal.**- El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores, cuyo objeto sea la explotación de pizarras en la provincia de León.

ARTICULO 2º.- **Vigencia.**- Este convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de Abril de 1995.

ARTICULO 3º.- **Duración.**- El presente convenio tendrá duración de DOS AÑOS, a partir de su entrada en vigor y hasta el 31 de Marzo de 1.997.

ARTICULO 4º.- **Denuncia.**- El convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso, a los efectos de su denuncia, será de UN MES de anterioridad a la fecha de su terminación o de las de sus prórrogas y habrá de formularse necesariamente por escrito.

ARTICULO 5º.- **Normas supletorias.**- Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de Agosto de 1970 y los Reglamentos de Régimen Interior de aquellas empresas que lo tuvieran.

Las partes firmantes de este Convenio se comprometen a abrir una MESA DE NEGOCIACION, a partir del día 15 de Septiembre de 1.995, a fin de elaborar una Ordenanza Específica del Sector, siendo voluntad de las partes, llegar a acuerdos definitivos sobre la misma, durante la vigencia del Convenio.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6º.- **Jornada de trabajo.**- La duración máxima de la jornada de trabajo será de 40 horas semanales efectivas de trabajo, tanto en jornada partida como continuada. Su distribución será de lunes a viernes, si bien se deja en libertad a empresas y trabajadores para que se pacten otras formas de distribución. Excepcionalmente esta distribución se hará de lunes a sábados cuando las necesidades del servicio o el mantenimiento así lo requieran.

ARTICULO 7º.- **Vacaciones.**- Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para todos los trabajadores del sector, salvo que alguno de ellos, a título personal, disfrutara de mayor periodo, siendo su terminación en cualquier día de la semana. A partir de esta fecha el trabajador, percibirá su salario correspondiente según Convenio. La retribución de las vacaciones será de salario base, más antigüedad, más el plus de asistencia correspondiente a los días efectivos de trabajo del mes en que se disfrutaren dichas vacaciones, según la jornada de trabajo de cada empresa.

ARTICULO 8º.- **Fiestas locales.**- Se entenderán como tales, las del lugar en que radica el centro de trabajo.

ARTICULO 9º.- **Licencias.**- El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos y durante el tiempo señalado para cada uno de ellos en el art. 37.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 10º.- **Ropa de trabajo.**- Todas las empresas afectadas por este convenio entregarán a sus trabajadores dos buzos al año, como ropa de trabajo, uno el mes de Enero y otro el mes de Julio. No obstante lo anterior, cuando la fecha de ingreso en la empresa no coincida con esos dos meses, se le entregará uno al comienzo del trabajo y otro al cabo de los seis meses si el trabajador continuara prestando sus servicios en la empresa. Asimismo, entregarán el 12 de Octubre de cada año dos pares de botas de seguridad a aquellos trabajadores que desempeñen su trabajo como serradores o bien como rajadores de piedra. También se entregarán dos pares de botas de cuero a los trabajadores que desempeñen su trabajo como cortadores, embaladores y labradores. Igualmente se facilitará un "cinturón de pelista" a aquellos trabajadores que lo necesiten y los guantes y mandiles necesarios.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 11º.- **Salarios.**- Los salarios pactados en este convenio, para 1.995 y Enero, Febrero y Marzo de 1.996, son los que figuran en la primera columna del Anexo I del mismo. El incremento para el resto del año 1.996, y hasta el 31 de Marzo de 1.997, será igual al porcentaje del I.P.C. previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para ese año, incrementado en el 1,75%.

**Revisión.**- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31-XII-1995 un incremento superior al 5,25% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-XII-1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. En caso de que el I.P.C. establecido por el INE registrara al 31 de Diciembre de 1.996 un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno para ese año, incrementado en el 1,75%, se procederá, a efectuar una revisión salarial, en el exceso sobre la cifra indicada anteriormente.

ARTICULO 12º.- **Plus de asistencia.**- Se devengará por día efectivo de trabajo y en la cuantía que, igualmente, se determine en la segunda columna del Anexo I citado. En aquellas empresas en que la jornada sea de lunes a viernes, se devengará según tabla anexa de esta misma jornada. En aquellas empresas en que la jornada de trabajo sea de lunes a sábado, este plus se abonará como corresponde a los seis días efectivos de trabajo y según tabla anexa correspondiente a esta jornada de trabajo. Se concederá una gratificación de 5.000 pts. a aquel trabajador que asista al trabajo 225 días.

**ARTICULO 139.- Plus de transporte.-** Con carácter de indemnización o suplido del Decreto 2.380/73 y a fin de compensar los gastos que pudieran tener los trabajadores para acudir a sus puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por día efectivo de trabajo en la cuantía que se indica en la tercera columna del Anexo I de este convenio. En aquellas empresas en que la jornada sea de lunes a viernes, el plus se devengará según tabla anexa a este convenio. En aquellas empresas en que la jornada sea de lunes a sábado, este plus se abonará según tabla anexa correspondiente a esta jornada de trabajo.

**ARTICULO 140.- Gratificaciones extraordinarias.-** Se establecen las siguientes:

a) Paga extraordinaria de Navidad, por una cuantía de 30 días, se abonará antes del día 22 de Diciembre y se devengará en función del tiempo efectivo trabajado durante el segundo semestre del año.

b) Paga extraordinaria de Julio, por una cuantía de 30 días, que se abonará dentro de la segunda quincena de dicho mes y se devengará en función del tiempo efectivo trabajado durante el primer semestre del año.

c) Paga Extraordinaria de Beneficios, por una cuantía de 30 días que se abonará en la segunda quincena del mes de Marzo y se devengará en función del tiempo efectivo trabajado durante el año natural anterior inmediato al de su percepción.

Las pagas que figuran en los apartados a), b) y c) se entenderán devengadas en razón al salario que figura en la primera columna del Anexo I en vigor en cada momento más la antigüedad correspondiente.

**ARTICULO 152.- Antigüedad.-** El personal comprendido en este convenio percibirá los aumentos periódicos por años de servicio, según establece la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de Agosto de 1970, con los límites fijados por el art. 25.2 del Estatuto de los Trabajadores. Los porcentajes de antigüedad girarán sobre el salario establecido en la primera columna del Anexo I al convenio.

**ARTICULO 162.- Dietas.-** Las dietas se abonarán a razón de las siguientes cantidades: **Dieta completa:** 2.509 pts/día. **Media dieta:** 1.255 pts/día.

**ARTICULO 170.- Premio de vinculación.-** Los trabajadores que cumplan los 25 años de permanencia en la misma empresa durante la vigencia de este convenio percibirán, en concepto de premio de vinculación y por una sola vez, el importe de una mensualidad de salario.

**ARTICULO 180.- Cláusula de Descuelgue.-** El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este convenio, no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores, las razones justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del convenio, así como, a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del convenio, cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelgue.

En la comunicación de la empresa, se deberá aportar memoria explicativa, balance cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los 10 días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial teniendo en cuenta, siempre que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación un convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria quién resolverá en el plazo de los 10 días siguientes.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de los establecido en los párrafos anteriores, conservando, por consiguiente, y respecto de ello todo sigilo profesional.

**ARTICULO 190.- Incapacidades del tiempo.-** Acordada la suspensión del trabajo a tenor de lo dispuesto en el art. 93 de la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica, la empresa abonará hasta el máximo de 10 días naturales no consecutivos durante el año, a razón del 50% del salario especificado en la primera columna de la tabla salarial anexa correspondiente a las horas no trabajadas y sin obligación de recuperar por este concepto.

**ARTICULO 200.- Categoría.-** Será de aplicación el art. 23 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 210.- Contratación.-** Contrato para Obra o Servicio Determinado.- En virtud de lo establecido en el Artículo 15.1, apartado a) del Estatuto de los Trabajadores, podrán celebrarse contratos para la realización de una obra o servicio determinado en todas las categorías profesionales y para llevar a cabo la ejecución de las labores encomendadas a las mismas.

Contratos por Circunstancias del Mercado, Acumulación de Tareas o Exceso de Pedidos.- Dado que el Sector de Pizarra exporta el 85% de su producción a prácticamente todos los países del mundo, el carácter estacional de la actividad fluctúa a lo largo de todo el año, ya que está en función de los países de destino consumidores de este producto. Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 15.1, apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, cuando las circunstancias del mercado, acumulación de las tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de las empresas, éstas podrán celebrar contratos de duración determinada. En tales casos, los contratos podrán tener una duración máxima de doce meses, dentro de un periodo de dieciséis meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

#### CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

**ARTICULO 220.- Garantías Sindicales.-** Los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías que, para los mismos, se señalan en el Título II de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Podrán recaudar cuotas y distribuir información, fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la marcha normal de la empresa. Disfrutarán del crédito de 16 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

#### CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**ARTICULO 230.- Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo.-** Las empresas concertarán en plazo de dos meses desde la firma del presente convenio o mantendrán en vigor, debidamente revisadas, las correspondientes pólizas para asegurar los riesgos de invalidez absoluta o muerte de cada uno de los trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo, entendido éste, de acuerdo con la legislación laboral, como el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se realiza por cuenta ajena en las empresas afectadas por el mismo, siendo la cuantía de la indemnización a percibir de 3.733.217 pts. y 3.111.190 pts., respectivamente, para cada una de dichas contingencias.

En caso de hospitalización derivada de Accidente de trabajo y mientras dure la citada hospitalización, la empresa complementará hasta el 100% del salario del trabajador.

**ARTICULO 240.- Revisión médica.-** Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional, serán sometidos a reconocimientos médicos, practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores.

Tales revisiones serán obligatorias para todos los trabajadores. En cualquier caso el trabajador conocerá el resultado mediante fotocopia del mismo que se entregará al trabajador.

#### CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.- Comisión Paritaria.-** Se crea la Comisión Mixta o Paritaria del convenio que, con el alcance que señala el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resultan designados como Vocales titulares por los trabajadores: D. Alberto García López, D. Plácido Rodríguez Rodríguez y D. Adriano Domínguez González y dos representantes por la Central Sindical U.G.T.; por los empresarios: D. Demetrio Campo Fernández, D. Aureliano Fernández García y D. Juvencio Fernández Gago y dos representantes de la FELE. Serán vocales suplentes los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión será obligatoria para ambas partes.

**SEGUNDA.- Indivisibilidad.-** El articulado del presente convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

**TERCERA.-** Las empresas seguirán prestando el servicio de personal en la forma vigente en la actualidad.

Leído el presente Convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican en prueba de conformidad, firmándolo en Ponferrada, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO  
PROVINCIAL, DEL SECTOR DE PIZARRAS DE LEON. -1995-

EMPRESAS CON JORNADA DE LUNES A VIERNES

CATEGORIA	S/BASE	PLUS ASIST.	PLUS TRANS.
Aprendiz 16-17 años .....	52.522	595	277
Peón Ordinario .....	72.910	595	277
Peón especialista .....	74.141	595	277
Oficial de 2ª .....	75.458	595	277
Oficial de 1ª .....	76.643	595	277
Auxiliar Adtvo. ....	66.003	519	277
Oficial 2ª Adtvo. ....	75.458	595	277
Oficial 1ª Adtvo. ....	76.700	595	277

EMPRESAS CON JORNADA DE LUNES A SABADO

CATEGORIA	S/BASE	PLUS ASIST.	P. TRANS.
Aprendiz 16-17 años .....	52.522	494	234
Peón Ordinario .....	72.910	494	234
Peón especialista .....	74.141	494	234
Oficial de 2ª .....	75.458	494	234
Oficial de 1ª .....	76.643	494	234
Auxiliar Adtvo. ....	66.003	434	234
Oficial 2ª Adtvo. ....	75.458	494	234
Oficial 1ª Adtvo. ....	76.700	494	234

6384

31.200 ptas.

## Junta de Castilla y León

### DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

#### Servicio Territorial de Economía

RESOLUCION DE LA DELEGACION TERRITORIAL, SERVICIO  
TERRITORIAL DE ECONOMIA DE LEON, POR LA QUE SE AUTORIZA EL  
ESTABLECIMIENTO DE LA INSTALACION ELÉCTRICA QUE SE CITA

Expte. 100/94/6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S.A., con domicilio en León, calle Independencia, n.º1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea subterránea a 10/15 Kv. al C.T. de Residencia de Ancianos en Ponferrada.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 225/1988, de 7 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S.A., la instalación de línea subterránea a 10/15 Kv., cuyas principales características son las siguientes:

Línea subterránea a 10/15 Kv. con conductor RHV/20 Kv. de 50 mm.<sup>2</sup> partiendo de la línea existente "Subestación Ponferrada-Telefónica", con 70 metros de longitud, terminando en un centro de transformación denominado Residencia de Ancianos.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de

instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Esta resolución se emite con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigente, y sin perjuicio de terceros.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, ante el Ilmo. señor Director General de Industria, Energía y Minas, calle José Cantalapiedra, s/n., 47071 Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

León, 22 de junio de 1995.-El Delegado Territorial.-P. D.: El Jefe del Servicio Territorial de Economía, Raimundo M. Torío Lorenzana.

7162

6.240 ptas.

\* \* \*

RESOLUCION DE LA DELEGACION TERRITORIAL, SERVICIO  
TERRITORIAL DE ECONOMIA DE LEON, POR LA QUE SE AUTORIZA EL  
ESTABLECIMIENTO DE LA INSTALACION ELÉCTRICA QUE SE CITA

Expte. 99/94/6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S.A., con domicilio en León, calle Independencia, n.º1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de Red de Baja Tensión en Priaranza de la Valduerna, Ayuntamiento de Luyego.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 225/1988, de 7 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S.A., la instalación de Red de Baja Tensión, cuyas principales características son las siguientes:

Electrificación de la localidad con nueva Red de Baja Tensión que se realizará con cable trenzado tipo RZ 0,6/1 Kv. de aluminio con secciones comprendidas entre 150 y 25 mm.<sup>2</sup> colocado sobre apoyos de hormigón, posteletes y grapado sobre fachadas.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de us proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Esta resolución se emite con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigentes, y sin perjuicio de terceros.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, ante el Ilmo. señor Director General de Industria, Energía y Minas, calle José Cantalapiedra, s/n., 47071 Valladolid, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

León, 7 de junio de 1995.—El Delegado Territorial.—P. D.: El Jefe del Servicio Territorial de Economía, Raimundo M. Torío Lorenzana.

7131

6.240 ptas.

\*\*\*

RESOLUCION DE LA DELEGACION TERRITORIAL, SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA DE LEON, POR LA QUE SE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTALACION ELÉCTRICA QUE SE CITA

Expte. 23/95/6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S.A., con domicilio en León, calle Independencia, n.º 1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de acometida subterránea y centro de transformación en Bembibre, calle Camino de Santiago.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 225/1988, de 7 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S.A., la instalación de acometida subterránea y centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Línea subterránea a 15 Kv. que partiendo de la línea existente subterránea "Albares-Bembibre Norte" con 130 metros de longitud y conductor y RHV 12/20 Kv. de 150 mm.<sup>2</sup> de sección de aluminio, terminando en un centro de transformación en edificio prefabricado de 2x630 Kva. como máximo.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de us proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Esta resolución se emite con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigentes, y sin perjuicio de terceros.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, ante el Ilmo. señor Director General de Industria, Energía y Minas, calle José Cantalapiedra, s/n., 47071 Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

León, 21 de junio de 1995.—El Delegado Territorial.—P. D.: El Jefe del Servicio Territorial de Economía, Raimundo M. Torío Lorenzana.

7130

6.120 ptas.

\*\*\*

RESOLUCION DE LA DELEGACION TERRITORIAL, SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA DE LEON, POR LA QUE SE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTALACION ELÉCTRICA QUE SE CITA

Expte. 22/95/6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S.A., con domicilio en León, calle Independencia, n.º 1, por la que solicita autorización y decla-

ración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea aérea-subterránea y centro de transformación en Camponaraya, calle Brazal.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 225/1988, de 7 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S.A., la instalación de línea aérea-subterránea, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea a 15 Kv. que partiendo de la actual denominada Ponferrada-Priaranza sobre apoyos metálicos y de hormigón de 290 metros de longitud con pase a línea subterránea de 82 metros de longitud con conductor RHV 12/20 Kv. de 150 mm.<sup>2</sup> de sección de aluminio, terminando en un centro de transformación interior de 2x630 Kv. como máximo.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de us proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Esta resolución se emite con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigentes, y sin perjuicio de terceros.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, ante el Ilmo. señor Director General de Industria, Energía y Minas, calle José Cantalapiedra, s/n., 47071 Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

León, 22 de junio de 1995.—El Delegado Territorial.—P. D.: El Jefe del Servicio Territorial de Economía, Raimundo M. Torío Lorenzana.

7129

6.240 ptas.

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

## Dirección Provincial en Cantabria

Don Manuel Peláez López, Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Cantabria.

Por medio del presente edicto se cita a don Venancio Alvarez Pozas, con domicilio en la calle Dos de Mayo, número 32, de Ponferrada, para que en el plazo de quince días hábiles comparezca en esta Dirección Provincial, sita en la calle Vargas, número 53-10.ª planta, en Santander, de 9 a 14 y de 18 a 19 horas en días laborables (excepto sábados), para hacerle entrega del pliego de cargos deducido del expediente sancionador que se le sigue como consecuencia de una denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico, por circular transportando chatarra desde Ponferrada hasta Santander careciendo de tarjeta de transportes, lo que podrá dar lugar a una sanción de 25.000 pesetas, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 16/87, de 30 de julio y el 201 del R.D. 1211/90, de 28 de septiembre.

Transcurrido dicho plazo, se seguirán los trámites como resulte procedente en Derecho.

Santander, 25 de mayo de 1995.—El Director Provincial, Manuel Peláez López.

6338

2.520 ptas.